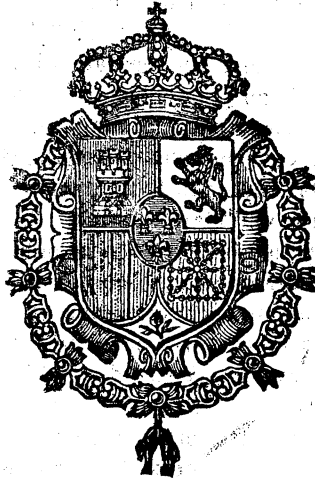


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de ocho á doce de la mañana, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. Ptas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

VALENCIA 18, 9'40 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. el REY acaba de llegar en este momento. A pesar de las órdenes que se habían comunicado para que no salieran las Autoridades á las estaciones del tránsito, en todas ellas, y aun de puntos distantes, acudieron aquellas á saludar á S. M. con la mayoría de los habitantes. Las aclamaciones al REY han sido entusiastas. No pueden hacerse protestas más solemnes contra recientes sucesos.»

VALENCIA 18, 11'50 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. entró en esta capital á caballo, sin escolta y á gran distancia de los Oficiales Generales y Autoridades que le acompañaban.

Inmediatamente se dirigió á la Catedral, donde se cantó un solemne *Te Deum*; visitando luego la capilla de la Virgen de los Desamparados.

Después ha tenido lugar la revista de las fuerzas de la guarnición, que recibieron al REY con aclamaciones entusiastas y grandes muestras de regocijo. En este momento termina el desfile, retirándose el REY á la Capitanía general.

El pueblo llena todas las calles del tránsito, acercándose á S. M. y vitoreándole sin cesar.»

S. M. la REINA, que salió de esta capital á las siete de la mañana de ayer, llegó á las doce de la misma al Real Sitio de San Ildefonso, donde continúa sin novedad en su importante salud, como igualmente la demás Real Familia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, de los cuales resulta:

Que en 10 de Mayo de 1882 acudió al Juzgado de Salas de los Infantes el curador D. Germán González Palacios, en nombre de D. Julián Navarro Miguel, exponiendo que su representado era dueño de una cerrada llamada de los Espinos, en el pago de la Vera Cruz, distrito de Aldea del Pinar, término municipal de Ontoria; que tenía constituida desde tiempo inmemorial á su favor una servidumbre limitada, al Oeste por la entrada de la finca; al Este por el camino que va á Rabanera; al Norte por tierras de Bernardo Sanz y otros, y al Sur por las cerradas de la iglesia y de los niños de la Escuela, en una extensión de 50 varas de largo Este á Oeste por cuatro y media de ancho Norte á Sur, cuya servidumbre tenía por objeto que los ganados que hubieran de encerrarse en la Terrada pudieran entrar y salir libremente al camino de Rabanera; que de esta servidumbre había sido despojado por Manuel Gil y Luis Playa, quienes, de orden de Francisco Hernández, levantaron una tapia de cinco pies de altura desde el ángulo que la cerrada de la iglesia forma con el camino de Rabanera hasta el que la finca de Lorenzo Sanz forma con el mismo camino en el sitio en que antes existía un arco con portillera, y que en la tapia no se había dejado tal portillera ni entrada de ninguna clase, por

lo cual interponía el oportuno interdicto de recobrar la posesión de que había sido despojado, y ofrecía la información consiguiente:

Que admitido el interdicto, practicada la información, se celebró el juicio verbal prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, y en cuyo acto expuso la parte demandada que estimaba infundada la demanda porque el levantamiento de la tapia se había ejecutado en cumplimiento de acuerdos del Ayuntamiento: el Juez dictó sentencia en 15 de Setiembre último declarando haber lugar al interdicto, y mandando restituir al demandante en la posesión de la servidumbre de paso de la cual había sido despojado:

Que hecha la tasación de perjuicios y repuesto el demandante en la posesión de la servidumbre, el Gobernador de la provincia de Burgos, á instancia del Alcalde de Ontoria del Pinar, requirió de inhibición al Juzgado para que se abstuviera de conocer en el interdicto, alegando que la aldea del Pinar correspondiente á aquel término municipal venía disfrutando desde antiguo una vía general para las personas y los ganados, la cual se cerraba todos los años en la época de la siembra y se abría en la de la recolección, que dicha vía había sido tapiada en la época acostumbrada por orden del Regidor del barrio de la Aldea, y que habiendo derribado la tapia D. Julián Navarro, el Ayuntamiento acordó en 26 de Marzo que se le requiriese para que la repusiera, ó si no se procediera á hacerlo á costa de Navarro, y que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todos los bienes y derechos del Municipio, el establecimiento de los servicios de policía urbana y rural y el cuidado de la vía pública, el de Ontoria obró dentro del círculo de sus atribuciones al mandar levantar según costumbre la tapia que cerraba la vía pública, y el Juzgado no debió admitir el interdicto contra el acuerdo del Ayuntamiento; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 72, 73, 89 y 171 de la ley Municipal; el 27 de la Provincial, y el 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto sosteniendo su competencia, fundado en que con arreglo al artículo 54 del propio reglamento de 25 de Setiembre de 1863 los Gobernadores no pueden suscribir contienda de competencia en los asuntos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada como lo estaba el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 72 de la ley Municipal vigente que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto se refiera á la policía urbana y rural ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Ontoria del Pinar, al acordar el cerramiento del camino que conduce á la finca de Julián Navarro, lo hizo dentro del círculo de sus atribuciones, toda vez que sus providencias fueron adoptadas en uso de las que la ley le confiere para el cuidado de la vía pública:

2.º Que contra esta clase de providencias no pueden admitirse interdictos por los Juzgados y Tribunales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Pensiones civiles, Jefe de Administración de primera clase, á D. Francisco Javier Camuño, que lo es de igual categoría.

Dado en Palacio á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de no conformarse la casa Juan Roure y Compañía con el adeudo de un fuelle para fragua, con peso de 70 kilogramos, que se presentó al despacho en la Aduana de Irún con declaración núm. 13.911 del año anterior, y que se aforó por la partida 179 del Arancel:

Considerando que los fuelles á que hace referencia el Repertorio del Arancel son aquellos que se llaman de mano, y que por sus dimensiones y por las condiciones de construcción constituyen un mueble ó utensilio:

Considerando que el fuelle de que se trata, por sus condiciones de construcción, peso y aplicación, no puede comprenderse con los tarifados en las partidas 179 á 181 del Arancel:

Considerando que el expresado fuelle forma parte integrante de una forja, la cual no puede funcionar sin su aparato ó máquina soplante;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido resolver:

1.º Que los fuelles para fraguas y hornos portátiles adeuden en lo sucesivo por la partida 220 del Arancel:

2.º Que en el Repertorio del mismo se haga la siguiente distinción: Fuelles para fraguas y hornos, partida 220. Los demás, partidas 179 á 181;

Y 3.º Que se apliquen los anteriores preceptos en el caso concreto de este expediente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general por consecuencia de una comunicación del Administrador de la Aduana de la Coruña, consultando si la Tesorería de provincia debía consignar en letra en las declaraciones el recibo de las cantidades que percibe de aquella Administración:

Y considerando que en todas las Tesorerías, excepción hecha de la antes citada, se expresa en las declaraciones la diligencia consultada, estando además dispuesto en el libro de modelos para las operaciones de Aduanas que en

recibí de la cantidad que expresan los precitados documentos se estampe en letra;

S. M., conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, ha resuelto que se adicione el párrafo primero del art. 283 de las Ordenanzas, poniendo á continuación de «en las cuales suscribirá el recibo el Jefe de la Caja, expresando en letra la cantidad de que se haga cargo.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Juan J. López y D. José A. Reig, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, solicitando que se habilite la Aduana de Bonanza para importar del extranjero ácidos muriático y sulfúrico, sulfato de sosa y carbón animal, cuyos artículos son necesarios para la fabricación del bitartrato de potasa (crémor tártaro) y del ácido tártrico:

Resultando que han informado favorablemente sobre el asunto el Delegado de Hacienda de Cádiz, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la Aduana de Bonanza está habilitada para la importación de otros artículos, y que puede atenderse al servicio que se solicita con el personal asignado á dicha oficina;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se amplie la habilitación de la Aduana de Bonanza, provincia de Cádiz, para importar del extranjero ácido muriático, ácido sulfúrico, sulfato de sosa y carbón animal.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 16 de Junio último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Gregorio Herrán, sustituido posteriormente por el Doctor D. Victor Arnáu, en nombre de la Diputación general y comisión especial de los herederos y propietarios de las salinas de Añana, en la provincia de Alava, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Julio de 1882, que declaró que los interesados no tienen el dominio útil sobre el manantial salobre, sino el mero derecho de usar de sus productos mediante el pago de un canon, y que este derecho no es de aquellos á los que por su naturaleza pueden aplicarse las disposiciones relativas á la redención de cargas que afectan á la propiedad del Estado, desestimando el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes, y confirmando en sus dos extremos el acuerdo de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado de 13 de Noviembre de 1879 que denegó á los interesados el amparo en la posesión y aprovechamiento exclusivo del manantial salobre con la redención del canon que por esos derechos venían pagando á la Hacienda:

Resulta:

Que en 31 de Enero de 1870, la Diputación general de Alava y una Comisión especial nombrada por los herederos, dueños y propietarios de las salinas de la villa de Añana, acudieron á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, solicitando que se les amparase en la posesión y aprovechamiento exclusivo del manantial salobre de las salinas, según y en la propia forma que lo habían venido gozando y disfrutando con arreglo á los libros de repartimientos antiguos y diferentes títulos que aducían, y por último, pedían que se les permitiera redimir el censo enfiteutico que satisfacían por dicho aprovechamiento:

Que instruido expediente y habiendo pedido los interesados que mientras se resolvía se les permitiera continuar el aprovechamiento de la sal, y á propuesta de la Dirección recayó orden del Regente del Reino en 27 de Mayo de 1870, autorizando provisionalmente dicho aprovechamiento:

Que con motivo de esta resolución se suscitaron dos cuestiones en el expediente, la una acerca de la cobranza corriente del censo, y la otra sobre la entrega definitiva de las salinas, de la cual formaba incidente la extinción del canon á favor del Estado; y reunidos antecedentes é informes, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado resolvió el 13 de Noviembre de 1879 que correspondía reconocer á la Comunidad interesada la propiedad absoluta sobre las granjas y dependencias de ha-

cer sal, y el derecho á disfrutar con este fin los manantiales salinos, mediante el canon de 3.126 fanegas, y que en razón de las diferencias que separaban la dicha propiedad de la de las demás que son objeto de las leyes de desamortización no cabía aplicar al manantial salino los preceptos relativos á redenciones de censos, sino enajenar el derecho de la Hacienda con la limitación del que resultaba á favor de la comunidad referida:

Que D. Cástor de Corcuera, en nombre de la Comunidad, presentó recurso de alzada contra el anterior acuerdo, y ampliada la instrucción del expediente recayó, previo informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, la Real orden de 12 de Julio de 1882 al principio extractada, por la cual se confirmó el acuerdo de la Dirección, se desestimó el recurso y se declaró que los interesados no tienen el dominio útil sobre el manantial salobre, sino el mero derecho de usar de sus productos mediante el pago del canon, y que este derecho por su naturaleza no es redimible como las demás cargas que afectan la propiedad del Estado; resolución que se funda en que un manantial de agua salobre no puede darse en enfiteusis, pues no puede ofrecer las condiciones esenciales que se requieren para constituirla, de ser propiedad raíz que, con el esfuerzo del hombre, aumente sus productos:

Que D. Gregorio de Herrán, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la anterior Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y que en su lugar se reconozca el dominio que sobre todas las aguas salinas de Añana y los artefactos para su aprovechamiento corresponde á los interesados, así como el derecho que les asiste para redimir el canon con que está gravada su propiedad:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque si bien la declaración de que un derecho era desamortizable incumbía hacerla á las Autoridades y Tribunales administrativos antes de que pudiera resolverse sobre este particular, había que depurar el extremo referente al dominio á que estuviera sujeto el manantial, y el reconocimiento ó declaración de tal derecho correspondía hacerlo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, pudiendo estimarse lo resuelto en la Real orden como comprobante de que los interesados habían intentado la reclamación gubernativamente y que les fué denegada por referirse á fincas ó derechos que correspondían á la Nación:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en su art. 1.º declara que las cuestiones suscitadas con motivo de la enajenación de los bienes nacionales son propias de la jurisdicción contencioso-administrativa, y que á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria corresponde entender sobre las reclamaciones de los particulares referentes á derechos constituidos sobre estos bienes, anteriores ó posteriores á las subastas é independientes de las mismas:

Visto el art. 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole denegada:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega nace del supuesto de que al declarar la Real orden reclamada que no asiste á los recurrentes el dominio útil sobre el manantial salobre de que se trata, ha desconocido la eficacia de los títulos aducidos, y como quiera que estos títulos son de carácter puramente civil é independientes de los actos administrativos, que tienen por objeto la desamortización de los bienes nacionales, sólo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria corresponde apreciar, y en su día declarar acerca de los derechos que el actor invoca:

2.º Que, por tanto, la cuestión propuesta versa sobre la clase de dominio que asista al Estado en el dicho manantial, y por su naturaleza no es propia del juicio que se intenta promover:

3.º Que lo resuelto en la Real orden y el conocimiento de la Administración en este caso no puede servir de obstáculo para la interposición de la demanda ante Tribunal competente, porque atiende á dar por cumplido el precepto del art. 173 de la Instrucción anteriormente citada;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1883.

JUSTO P. CUESTA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en plano el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara, provincia de Badajoz, solicitando rebaja de su cupo de consumos de 1882-83, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara (Badajoz), solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos:

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicita la rebaja por considerar excesivo el cupo señalado:

El Administrador de Propiedades é Impuestos informa manifestando las condiciones de la localidad:

La Dirección general propone se desestime la instancia del Ayuntamiento reclamante;

Y la Dirección general de lo Contencioso, después de proponer la ampliación del expediente, opina que se debe clasificar al pueblo referido en la categoría de Montijo, aunque se aumente algo su cupo por el mayor número de habitantes que cuenta:

Considerando que el encabezamiento actual importa 49.273'64 pesetas, que repartidas entre 6.830 habitantes, grava á cada uno en 7'21 pesetas:

Considerando que el cupo anterior ascendía á 35.213'50 pesetas, lo que demuestra que la diferencia entre uno y otro no llega siquiera al 50 por 100, cuando, según las disposiciones vigentes en la materia, el aumento puede elevarse hasta el 75 por 100:

Considerando que el tipo medio de gravamen individual para los pueblos de su clase es de 7'97 pesetas, obteniendo por tanto un beneficio con el señalado;

Y considerando que tiene el pueblo reclamante estación de ferrocarril;

El Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, opina que procede desestimar la instancia del referido Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Laureano Pozzi, apoderado de la Sociedad mercantil López, Juner, Cuadra y Compañía, dueña de la colonia El Angel, término de Marbella en la provincia de Málaga, solicitando que se habilite la playa de Río Verde, inmediata á dicha colonia, para el desembarque y despacho de trigo, cebada, maquinaria fabril y agrícola, carbones, maderas de construcción, abonos de todas clases, negro animal, mieles, ácidos, bases químicas, cales y cementos:

Considerando que la colonia de San Pedro Alcántara, que se halla próxima y en idénticas condiciones que la de El Angel tiene concedida habilitación para el despacho de varios de los artículos antes expresados:

Considerando que puede concederse igual habilitación á la colonia El Angel, y además el despacho de carbones, cales y cementos, cuyo transporte por tierra es difícil y costoso;

Y considerando que los demás artículos, atendida su naturaleza y la fiscalización que requieren por sus crecidos derechos, deben despacharse en la Aduana de Marbella, y desde allí conducirse per cabotaje á Río Verde, para la mencionada colonia;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto:

1.º Que se amplie la habilitación de la playa de Río Verde para el desembarque y despacho, con destino á la colonia El Angel, de maderas de construcción, maquinaria, carbones, cales, cementos, negro animal y abonos, cuyos artículos serán reconocidos por un empleado de la Aduana de Marbella, á quien abonarán los interesados las dietas correspondientes;

Y 2.º Que se amplie igualmente la habilitación de Río Verde para el desembarque por cabotaje de trigos, cebadas, mieles, ácidos y bases químicas que se despachen en la Aduana de Marbella con destino á la citada colonia de El Angel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 7 de Junio último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Marcial González de la Fuente, en nombre de D. Norberto de Arcas, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Setiembre de 1881, que confirmando un acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, desestimó la instancia del recurrente para que se anulara la venta de la finca Laguna de Salinas, en la provincia de Alicante, y á la vez declaró que no había términos hábiles para ordenar al Jefe económico de Alicante que suspendiera el apremio para el pago de los plazos que resultaban en descubierto por la indicada finca.

Resulta:

Que en 23 de Junio de 1876 se efectuó la subasta á favor del recurrente de la finca de que se trata, y aprobado el remate, fué adjudicada en 18 de Julio de igual año:

Que el comprador satisfizo los dos primeros plazos, pero no habiéndolo hecho del tercero, la Administración económica de la provincia declaró el 7 de Agosto de 1879 en quiebra la venta, mandó instruir expediente de apremio, y se incautó de la finca en 19 del mismo mes de Agosto:

Que el comprador en 2 de Marzo de 1880 acudió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, solicitando la nulidad de la venta de la finca en virtud de las causas que invocaba, y que, á su juicio, la justificaban; pero la Dirección en 12 de Octubre de igual año de 1880 negó personalidad al interesado y á la vez desestimó su solicitud, ordenando que continuase el apremio y que se sacara la finca á nueva subasta:

Que D. Norberto de Arcas se alzó contra el anterior acuerdo, y posteriormente presentó instancia para que se ordenara al Jefe económico de la provincia de Alicante que suspendiera el apremio por el débito de plazos de la finca, y previo informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, recayó la Real orden de 16 de Setiembre de 1881, al principio extractada, por la cual se desestimó la pretensión del recurrente á que se declarara nula la venta y para que se suspendiera el apremio:

Que el Licenciado D. Marcial González, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podía ser admitida en cuanto á la conclusión primera de la Real orden, ó sea la de la nulidad de la venta; pero que no era de admitir respecto al extremo en que denegaba la suspensión del apremio:

Vistos la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que declaran administrativas y de la competencia de las Autoridades y Tribunales de este orden todas las cuestiones á que dé lugar la venta y administración de los bienes nacionales, y para presentar demanda fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolución administrativa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, tuvo por objeto: primero, desestimar la instancia del recurrente para que se anulara la venta de la finca denominada Laguna de Salinas; y segundo, denegar la súplica del interesado para que se suspendiera el procedimiento de apremio para el pago de los plazos que resultaban en descubierto por la compra de la indicada finca:

2.º Que respecto al primero de los indicados extremos es de admitir la demanda, puesto que la cuestión que en él se resuelve tiene que ser regida por las leyes vigentes sobre desamortización, y por lo tanto constituye materia propia del juicio que se intenta promover:

3.º Que no se halla en igual caso lo resuelto por el segundo extremo de la Real orden, porque se refiere al modo de hacer efectivo un crédito á favor del Tesoro público, y la conveniencia de que suspenda ó no el medio empleado está exclusivamente atribuida á la apreciación de la Administración activa;

Y 4.º Que notificada la Real orden en 7 de Octubre de 1881, la demanda presentada en 30 de Marzo de 1882 resulta interpuesta dentro del plazo legal al efecto señalado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia, pero sólo en cuanto por la Real orden reclamada se desestimó la súplica del interesado para que se anulara la venta de la finca Laguna de Salinas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolución del expediente gubernativo relativo al asunto y de la copia de la demanda á los fines que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1883.

JUSTO P. CUESTA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Asociación de navieros y consignatarios de Barcelona fecha 8 de Marzo de 1881, en la que suplican se declare que el arroz de la India que se introduzca en cáscara no pague derechos de Arancel, exigiéndose, en cambio, al introductor una obligación equivalente á los mismos derechos, ofreciendo verificar la operación en depósitos particulaes y proceder desde ellos á la reexportación, y que el arroz y los residuos destinados al consumo interior satisfagan los derechos de Arancel:

Vista la instancia de 8 de Agosto de 1881 de la casa Pérez y Odriozola, de Santander, sobre que se le conceda introducción libre de derechos la citada clase de arroz con obligación de reexportar los productos, hallándose dispuesta á aceptar las condiciones que le imponga la Administración para garantizar sus intereses:

Vista la instancia de 19 de Marzo de 1883 de la Sociedad anónima *Harinera Balear* sobre que en los derechos correspondientes á los trigos que importa se haga la rebaja proporcional á la harina extraída:

Vistos el informe de la Dirección general de Aduanas y el ilustrado dictamen que la Junta de Aranceles y Valoraciones, previa información en que fueron oídos los diferentes interesados que concurrieron á las sesiones celebradas, dió en 1.º de Julio próximo pasado:

Vista la base 8.ª, art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, que dispone no pueda hacerse en los derechos del Arancel alteración alguna por órdenes y decretos más que en el caso previsto en la base 5.ª:

Vista la base 9.ª del referido artículo y ley que prohíbe también hacer exención ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, Sociedad ni persona de cualquier clase que sean:

Considerando que las pretensiones que han motivado este expediente entrañan franquicia ó rebaja de derechos de Arancel á la importación de ciertos artículos de procedencia extranjera, con objeto de proteger determinadas industrias á que dichos artículos sirven de primera materia:

Considerando que no está en las facultades de la Administración conceder tales franquicias y rebajas de derechos, porque se lo prohíben expresa y terminantemente las disposiciones de las bases 8.ª y 9.ª del apéndice letra C del art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869:

Considerando que siendo tan explícitas y terminantes las disposiciones legales de carácter prohibitivo á que se refiere el considerando anterior, no es lícito eludir las por razones de analogía con otros casos que puedan creerse de más ó menos paridad con el de este expediente, porque las leyes que *prohiben* no admiten interpretación laxa en su aplicación:

Considerando por otro lado que no existe realmente la analogía que se indica en el dictamen de la Junta de Aranceles y Valoraciones entre el caso de este expediente y el de los depósitos de comercio que, autorizados por la base 11 de la citada ley de 1869, se definen y reglamentan en las disposiciones del cap. 2.º de las Ordenanzas de Aduanas, porque en estos depósitos son condiciones esenciales las de ser administrados directamente por el Estado, están bajo la salvaguardia de las leyes las mercancías en ellos admitidas, y exentas de represalias aun en casos de guerra, y libres de toda contribución é impuesto para el Estado, para la provincia, ni para el Municipio mientras que no se destinen al consumo; circunstancias todas que son inaplicables á las mercancías, cuya introducción con franquicia de derechos se pretende en este expediente, aunque sea sólo con carácter temporal:

Considerando que las facultades de reglamentación gubernativa que incumben á la Administración no alcanzan á extender el beneficio de admisión temporal concedido por la ley á los depósitos de comercio en el sentido que se indica en el citado dictamen de la Junta de Aranceles y Valoraciones, y solo al Poder legislativo toca tomar en cuenta las consideraciones de interés general que puedan aconsejar ó no dicha ampliación;

Y considerando, finalmente, que dada la posibilidad de resolver este expediente por razones de analogía, la única que se podría alegar con alguna paridad de casos sería la de las franquicias concedidas á la introducción de materiales para la construcción de ferrocarriles y otras obras públicas, franquicias que el Gobierno no puede conceder sin estar autorizadas por una ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar las instancias de la Asociación de navieros de Barcelona, de la casa Pérez y Odriozola, de Santander, y del representante de la Sociedad anónima *Harinera Balear*, por ser asunto de la exclusiva competencia del Poder legislativo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante y la de los caminos de hierro del Norte de España solicitan en dos instancias suscritas en 2 y 4 del presente mes se prorrogue hasta el 30 de Setiembre próximo venidero el plazo determinado en el Real decreto fecha 31 de Julio último para establecer la supresión del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros, ordenada en la ley de 30 del mismo mes. Fúndanse ambas instancias principalmente en las dificultades materiales que ocasiona el cumplimiento de esta ley, y que no pueden ser vencidas dentro del plazo que media hasta la fecha 20 del presente mes.

El Ministro que suscribe persevera en la opinión de que el plazo de 20 días habría sido suficiente para llevar á cabo las operaciones necesarias á la supresión del 10 por 100, puesto que no fué mayor el que se concedió para su cobro, á partir de la fecha 25 de Junio de 1864, en que quedó establecido como impuesto del Tesoro, y por lo mismo no aconsejaría á V. M. el otorgamiento de prórroga alguna, si hechos recientes no hubieran dado lugar á que la atención y los cuidados del personal de las principales Compañías de ferrocarriles se dedicaran, con urgente é ineludible preferencia, al transporte de tropas y material de guerra. En tales circunstancias no era fácil que ese personal, consagrado al servicio de la causa del orden, pudiera ocuparse en las operaciones que exige el cumplimiento de la ley de 30 de Julio último, y esta razón decide al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto prorrogando por 11 días el plazo anteriormente establecido para la supresión del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros.

Madrid 17 de Agosto de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga durante los 11 últimos días del presente mes el plazo establecido en el Real decreto, fecha 31 de Julio último, para la supresión del 10 por 100 sobre el importe de los billetes de viajeros por ferrocarriles ordenado en la ley de 30 del mismo mes de Julio; debiendo empezar á cumplirse esta ley, sin más aplazamientos, el día 1.º de Setiembre próximo venidero.

Dado en Palacio á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Debiendo presidir en Roma la Asociación geodésica internacional D. Carlos Ibáñez, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en París la Comisión internacional de pesas y medidas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que mientras dura la ausencia de aquel funcionario se encargue V. E. interinamente del despacho de la mencionada Dirección general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1883.

GAMAZO.

Sr. D. Juan Facundo Riaño, Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Subintendente de Hacienda de la provincia de la

Habana, en la isla de Cuba, á D. Gumersindo Pérez Morera, que desempeña el suprimido cargo de Inspector de Hacienda de dicha isla.

Dado en Palacio á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

A propuesta del Ministro de Ultramar,
Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Subintendente de Hacienda de la provincia de Santiago de Cuba, á D. Carlos Cuervo Arango, que sirve en la hoy suprimida Inspección de Hacienda de dicha isla.

Dado en Palacio á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

A propuesta del Ministro de Ultramar,
Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Subintendente de Hacienda de la provincia de Pinar del Río, en la isla de Cuba, á D. Julián Soto Morillo, que con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase sirve en comisión en dicha isla.

Dado en Palacio á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Comercio.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium Equequatur* á Mr. Leopold Bellefroid, [Cónsul de Bélgica en Bilbao; á D. Julián Gutiérrez, Vicecónsul de Méjico en Jerez de la Frontera, y á Mr. Edmond Krevet, Cónsul general de Rusia en Cádiz.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido por D. Antonio Díaz de Freije, representante de la Compañía de ferrocarriles de Asturias, Galicia y León, contra la negativa del Registrador de Sárria a verificar cierta inscripción, pendiente en esta Dirección en virtud de alzada de dicho funcionario:

Resultando que con fecha 20 de Setiembre último y por medio de mandataria verbal la Compañía de ferrocarriles de Asturias, Galicia y León solicitó del Registrador de Sárria que en los libros correspondientes á los Ayuntamientos por que atraviesa la línea férrea comprendidos en su Registro hiciera una breve referencia de la inscripción primordial de todas las líneas objeto de la concesión, con arreglo al párrafo cuarto de la Real orden de 26 de Febrero de 1867, á cuyo intento presentaron los solicitantes la escritura de concesión, la de fundación de la Sociedad, el acta de constitución de la misma y la escritura de reforma de sus estatutos:

Resultando que en vista de esta solicitud suspendió el Registrador la inscripción en cuanto á los kilómetros de la línea de Ponferrada á la Coruña, comprendidos en la demarcación de aquel partido, por aparecer de los documentos presentados que el Estado adquirió el dominio privado de dicha línea con posterioridad al 1.º de Enero de 1863 y no constar inserto su derecho en este Registro, sin que resulte tampoco á favor de otra Compañía ó persona alguna; por no haber sido legalizada la primera copia de la escritura de reforma de los estatutos de la Compañía, y por observarse en ésta y en la copia del acta de constitución de la misma la falta de la nota de la correspondiente oficina liquidadora respecto á la exención ó pago de derechos á la Hacienda, etc.:

Resultando que D. Antonio Díaz de Freije, representante de la citada Compañía, recurrió gubernativamente contra esa calificación y pidió quedase sin efecto y que se condenase al Registrador al pago de las costas de este expediente, fundado: primero, en que dicho funcionario se ha extralimitado suspendiendo una inscripción que no se le pedía, dado que lo que se quiere es una mera referencia á otro asiento principal ya hecho en el Registro de Palencia, conforme á lo preceptuado en las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1867 y 21 de Diciembre de 1880; segundo, en que el dominio del Estado sobre las mencionadas líneas es anterior al 1.º de Enero de 1863, y lo prueba el que la primitiva concesión del camino á D. José Ruiz de Quevedo, no inscrita por cierto en ningún Registro, fué otorgada en 1864, de donde se infiere que el dominio eminente del Estado sobre la vía férrea debió ser anterior á aquella fecha; tercero, en que los derechos de la Compañía de Asturias, Galicia y León constan en escritura pública y están sancionados por una ley de todos conocida; cuarto, en que de aceptarse el criterio del Registrador de Sárria sería menester inscribir todos los derechos nacidos al amparo de la primitiva concesión para venir á parar al Estado, que fué el último adquirente y el que por medio de leyes cedió su derecho á la Compañía de Asturias, Galicia y León; quinto, en que el Estado ha cumplido los preceptos de la ley, como lo prueban las certificaciones de los Registros de Palencia y Ponferrada; sexto, en que para llevar á efecto las inscripciones de ferrocarriles basta presentar

la Real cédula de concesión, á tenor de la resolución de este Centro de 20 de Febrero de 1864, luego si en el caso que nos ocupa ha presentado la Compañía la escritura de concesión legalizada en forma y con la nota de exención del impuesto es evidente que huelgan los demás documentos llevados al Registro con el solo objeto de aclarar cualquier duda que pudiera ocurrir:

Resultando que oído el Registrador de Sárria, informó: que los documentos que han dado origen á este recurso fueron presentados en su oficina con el intento de obtener la inscripción de los kilómetros de la línea de Ponferrada á Coruña, y no la breve referencia de que ahora se habla; que aunque así no fuera, tampoco tendría razón el recurrente, pues la breve referencia de que trata el núm. 4 de la Real orden de 26 de Febrero de 1867 no es otra cosa que una inscripción breve y de referencia á la primordial, con lo cual se ha llevado á la práctica el precepto de que la inscripción de los ferrocarriles debe verificarse en todos los Registros cruzados por la vía; que siendo libre el Registrador en su calificación no es admisible la extraña teoría del recurrente, que subordina en materias de ferrocarriles al criterio del Registrador que haga la inscripción primordial el de todos aquellos á quienes corresponda verificar las de referencia; que siendo las concesiones de las líneas férreas títulos constitutivos de un derecho real, como lo prueba, entre otras cosas, el art. 1.º de la Real orden de 26 de Febrero de 1867, es evidente que el dominio de la línea de Ponferrada á Coruña permaneció siempre en el Estado, si bien ese dominio se transformó de eminente ó público, en particular ó privado el día en que se constituyó el derecho real de una Compañía mediante la concesión, de donde se infiere que la expresada línea entró en el dominio privado del Estado el año de 1864; que corroboran esta doctrina la resolución de 23 de Marzo de 1875, que declaró necesaria la previa inscripción á favor del Estado de parte de una playa concedida á un particular para construir un establecimiento balneario, y el art. 3.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, que al exceptuar de la inscripción los bienes que pertenecen al dominio eminente del Estado excluyó de ese número á los caminos de hierro; que aunque no fuese exacta semejante teoría, no podría inscribirse la concesión, que es un derecho real, sin inscribir antes el dominio del Estado, á menos que se infrinja abiertamente el art. 228 de la Ley; que aun admitiendo hipotéticamente que por virtud de la concesión transmitió el Estado la propiedad de la línea férrea de Ponferrada á la Coruña, es evidente que al procederse en 1864 á la primera adjudicación de la vía cambió ésta de destino entrando en el dominio privado del Estado, de donde nace también la necesidad de inscribir previamente ese dominio si han de tener cumplimiento la Resolución de 27 de Febrero de 1864 y el art. 4.º del Real decreto de 11 de Noviembre del mismo año; que además de todo lo expuesto, es un hecho notorio que desde 9 de Febrero de 1878, en que se dictó el decreto rescisorio, hasta el 4 del mismo mes de 1880 no hubo ningún concesionario, y el Estado fué el único dueño particular de la línea, por lo cual debe inscribirse esa rescisión á favor del Estado, que adquirió en su virtud bienes sujetos á inscripción; que la práctica seguida en otros Registros prueba la inconsecuencia con que procede la Compañía recurrente que, después de solicitar la previa inscripción á favor del Estado en Palencia, Ponferrada y León, pretende ahora lo contrario en el Registro de Sárria; que la falta de legalización de la escritura de reforma de los estatutos de la Compañía impide su inscripción con arreglo al art. 3.º de la Ley Hipotecaria; que el no figurar la nota del impuesto al pie de esa escritura y de la copia del acta de constitución de la Compañía, también es un defecto que no puede suplirse en Sárria por tratarse de una liquidación de documentos autorizados en Madrid; que tanto la escritura de reforma de los estatutos como el acta de constitución de la Compañía, son documentos precisos para la inscripción que hoy se pretende, pues en ellos es donde consta la capacidad de una de las partes contratantes, dado que el acta de constitución es requisito indispensable para acreditar la vida legal de la Sociedad, y la escritura de reforma de los estatutos sirve para justificar la legítima representación de la Compañía en la escritura de concesión; y que al solicitar el recurrente se condene en las costas al que informa, ha dado muestras de no conocer lo preceptuado por el Real decreto de 25 de Octubre de 1875:

Resultando que el Juez de primera instancia confirmó con las costas la nota de suspensión del Registrador por considerar: primero, que siendo evidente que el Estado adquirió el dominio privado de la línea de Ponferrada á la Coruña con posterioridad al 1.º de Enero de 1863, y no constando inserto su derecho en el Registro, estuvo en su lugar la calificación recurrente; y segundo, que los demás defectos consignados por el Registrador impiden también verificar la inscripción:

Resultando que el Procurador Freije apeló del anterior acuerdo para ante la Presidencia, la cual revocó el auto apelado y dejó sin efecto la nota del Registrador, alegando las siguientes razones: primera, que habiéndose inserto á nombre del Estado las líneas férreas de Palencia á Ponferrada, de León á Gijón y de Ponferrada á la Coruña en los tres Registros cabeza de línea, carece de fundamento legal el supuesto en que descanza la nota del Registrador de Sárria; segunda, que corrobora esto mismo la Real orden de 7 de Agosto de 1880 al declarar con presencia de las certificaciones expedidas por los Registradores de Ponferrada, Palencia y León, liberados é insertos á nombre del Estado y en forma legal los ferrocarriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña y León á Gijón; tercera, que esta disposición desvanece todas las dudas, puesto que la liberación de las líneas, y su inscripción á favor del Estado, ha creado derechos respetables, como que sin la completa validez de esos actos no se hubiera otorgado la escritura de concesión á la Compañía, ni ésta se hubiera comprometido en las grandes obras que acometió; cuarta, que tampoco es procedente la negativa del Registrador en cuanto á la falta de legalización de la primera copia de la escritura de reforma de los estatutos, puesto que además de la publicidad que se ha dado á estos, no era menester ese documento para la inscripción de que se trata, siendo suficiente la escritura de concesión; quinta, que habiéndose hecho en la forma que determina la Real orden de 26 de Febrero de 1867 una inscripción extensa en el Registro de Palencia, allí es donde únicamente habría de consignarse la nota negativa del Liquidador del impuesto, pero no en los demás Registros, que debían concretarse á practicar una inscripción breve y de referencia á la primordial:

Resultando que al apelar el Registrador de Sárria del anterior acuerdo hizo presente que la Real orden de 7 de Agosto de 1880 es inaplicable á este caso, porque si bien declara liberadas las líneas é insertas en forma legal á favor del Estado por los Registradores competentes, no niega á los demás la competencia para inscribirlas; que la publicidad dada á los estatutos de la Compañía no dispensa la presentación en el Registro de la copia correspondiente legalizada en forma; y que la escritura de concesión no es título bastante para obtener la inscripción, y bien lo prueban los términos en que está redactado el art. 2.º de la Real orden de 26 de Febrero de 1867:

Vista esta Real orden:

Considerando que las inscripciones de ferrocarriles, si bien deben acomodarse á los preceptos generales de la Ley Hipotecaria y su Reglamento en cuanto les sean aplicables, han de sujetarse también á las disposiciones particulares exigidas por la especialidad del caso, y consignadas en la Real orden de 26 de Febrero de 1867:

Considerando que según el art. 4.º de dicha Real orden, la inscripción de las caminos de hierro debe practicarse en el Registro de la propiedad á que corresponda el punto de arranque ó cabeza del camino; haciendo breve referencia de esta inscripción en los demás Registros cuyo territorio atraviese la vía al solo efecto de hacer constar la extensión superficial del terreno que ocupe y las condiciones de los derechos reales que puedan ser de interés particular en los respectivos Registros, estando expresamente exceptuadas estas inscripciones de referencia de la necesidad de que se inscriba previamente el terreno adquirido para la construcción del camino:

Considerando que inserto el camino de hierro de Palencia á la Coruña en el Registro situado en el primero de dichos puntos, no es necesaria la previa inscripción á favor del Estado en los demás Registros cruzados por la línea según el texto de la Real orden mencionada:

Considerando que para que surta efectos en el Registro la escritura de reforma de los estatutos de la Compañía concesionaria es indispensable su legalización, porque la falta de ese requisito quita á tal documento el carácter de fehaciente:

Considerando que ni en la escritura de reforma de los estatutos, ni per el acta de constitución de la Compañía, se enajena ó grava la propiedad de bienes inmuebles ó de derechos reales, por cuya razón no hay necesidad de que conste la nota del pago ó exención del impuesto, bastando con que figure esta circunstancia en la escritura de concesión;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada en cuanto declara que es procedente la inscripción de referencia de la escritura de concesión, que no es necesaria la nota del impuesto en el acta de constitución de la Compañía ni en la escritura de reforma de sus estatutos, y que no há lugar á imponer las costas, años y perjuicios al Registrador; y revocarla en cuanto resuelve que puede prescindirse de la legalización en la expresada escritura de reforma, pues si ésta fuere presentada de nuevo al Registro, deberá antes cumplirse con dicho requisito.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

MINISTERIO DE MARINA.

Sección de Contabilidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se saca por segunda vez á subasta ante la Junta de las de este Ministerio y las de los Departamentos de Cádiz y Cartagena el suministro de ciento ochenta mil quinientos sesenta kilogramos de plancha, treinta y seis mil quinientos catorce barras de T con nervio y treinta y cinco mil seiscientos noventa y cuatro de hierros de ángulo, necesarios para la construcción de los cruceros *Infanta Isabel* y *D. Juan de Austria*, señalándose el precio tipo de cuarenta y ocho pesetas y cuarenta y siete céntimos por cada cien kilogramos de plancha; cuarenta y seis pesetas y sesenta y cinco céntimos por igual cantidad de barras de T con nervio, y el de cuarenta y cuatro pesetas y ochenta y tres céntimos por igual cantidad de hierros de ángulo; de cuyo material, dividido en dos lotes habrá que entregar una mitad en el Arsenal de la Carraca y otra en el de Cartagena, pudiendo las proposiciones abrazar un solo lote: el pliego de condiciones estará de manifiesto en este Ministerio y en las Capitanías generales de los dos Departamentos citados hasta el día 5 de Setiembre próximo, en que tendrá lugar la licitación, á las dos de la tarde, en la cual se establece que para tomar parte en el remate se necesita que los interesados presenten un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de dos mil pesetas por cada lote en metálico ó valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, y aquél á quien se adjudique el servicio depositará como fianza definitiva, en los propios valores la cantidad de cuatro mil pesetas por cada lote.

El modelo de proposición que se presentará en pliego cerrado y en papel del sello 11.º se hallará redactado en estos términos:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de en su nombre ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, número de tal fecha, y del pliego de condiciones para contratar el suministro de 181 toneladas próximamente de materiales de hierro necesarios en los Arsenales de Cádiz y Cartagena para la construcción de dos cruceros, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote tal ó á los lotes tal y cual, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento), todo en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.
Madrid 11 de Agosto de 1883.—Joaquín María Aranda.

Sección de Sanidad.

Habiendo sido nombrado segundo Médico del Cuerpo de Sanidad de la Armada el excedente de las últimas oposiciones D. Luis Vicente y Lizanda por Real orden de 10 del actual, se publica este anuncio para noticia del interesado y efectos consiguientes.

Madrid 16 de Agosto de 1883.—El Jefe de la Sección, Manuel Chesio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses de la Deuda pública del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y demás obligaciones que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 20.

Pago de intereses de inscripciones, cartejeras y otras públicas del semestre de 1.º de Julio de 1883, facturas presentadas y corrientes.

día 21.

Entrega de inscripciones del 4 por 100 procedentes de conversión de las del 3 por 100, carpetas números 170, 205, 206, 742 & 721, 836, 837, 841, 902, 904, 905, 914 & 917, 926, 927, 928, 930 y 931.

día 22.

Conversión del 3 por 100 interior, carpetas números 19.898 al 19.916. Idem de ferrocarriles, carpeta núm. 5.461. Idem de residuos del 4 por 100 interior, carpetas números 3.391 al 3.408. Canje de provisionales del 4 por 100 interior, carpeta número 2.481.

día 24.

Pago de facturas de conversión de nueve últimos décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, señaladas con los números 13.229 al 13.261. Idem de cupones de los cinco vencimientos, facturas números 15.892, 15.893, 15.909 & 15.911, 15.913, 15.915, 15.917, 15.920 & 15.931.

día 25.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, inscripciones, carreteras y obras públicas de los días 1.º de Enero y 1.º de Julio del corriente año, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores y reembolso de títulos del 4 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan a continuación para el día 22 del corriente, de diez & dos de la tarde.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 814 & 13 de señalamiento. Primer semestre de 1876, carpeta núm. 176 de id. Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 162 de id. Primer semestre de 1877, carpeta núm. 177 de id. Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 214 de id.

Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido el término señalado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante de los títulos de Duque de Béjar, de Lerma y de Plasencia, los tres con su respectiva Grandeza de España; de Marqués de Algecilla, de Almenara, de Argüeso, de Oca, de Gibralfón, de Peñafiel, de Tavara, con Grandeza de España, y de Zahara; de Conde de Bailén, de Belalcázar, de Casares, de Fontanar, de Mayorga, de Molgar, de la Oliva, del Real de Manzanares y de Saldaña, y de Vizconde de la Puebla de Rocamora, sin que conste que interesado alguno haya obtenido la competente Real carta de sucesión en los mismos; en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante de las mencionadas dignidades, para que los que se consideren con derecho á ellas dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del plazo de seis meses á fin de obtener dicho documento en su favor, satisfaciendo en su día el impuesto especial correspondiente.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectos intransmisible, núm. 15.670, expedido por este Banco en 16 de Febrero último á nombre de D. Antonio Vicente Elbáñez, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamarlo verifique dentro del plazo de dos meses, que esiran el 17 de Septiembre próximo, según determinan los artículos 9.º y 23.º del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Desde el día 5 del actual está abierta al público, con servicio limitado, la estación telegráfica de Orduña, sección de Bilbao. Madrid 12 de Agosto de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Desde el día 15 del actual presta servicio de día completo la estación telegráfica de Don Benito. Madrid 17 de Agosto de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Desde el día 15 del actual está abierta al público, con servicio limitado, la estación de Alayar, sección de Palma. Madrid 17 de Agosto de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en el art. 51 del reglamento de esa Escuela, y de conformidad con lo propuesto por la Junta de Profesores de la misma, esta Dirección general se ha servido disponer que para el curso próximo sean admitidas como alumnas oficiales cuarenta en el primer año, cuarenta y siete en el segundo, cuarenta y ocho en el tercero y veinticinco en el cuarto.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.—Sra. Directora de la Escuela Normal Central de Maestras.

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

Accediendo á la instancia presentada por D. Juan Rubert y Lapeña, esta Dirección general ha acordado autorizarle para que en el término de un año estudie el establecimiento de varias presas en el torrente que cruza longitudinalmente la cuenca denominada Na Bayana y los ramales para canalizar las aguas pluviales obtenidas con dichas presas y destinadas al riego y abastecimiento de los caseríos titulados el Terreno, Plá del Castell y otros, del término de la capital de la provincia.

Lo comunico á V. S. para los efectos oportunos, con devolución de la carta de pago de la fianza constituida por el interesado en la sucursal de la Caja de Depósitos; advirtiéndole además á V. S. que, sin autorización de la Dirección general de mi cargo, no podrá ser devuelta la indicada fianza.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Agosto de 1883.—El Director general, V. G. Sancho.—Sr. Gobernador de las Baleares.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Agosto del corriente año, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de la impresión y encuadernación de 1.000 ejemplares de la Memoria de Obras públicas correspondiente al ramo de carreteras, durante los años de 1873 á 1881 inclusive.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante este centro directivo; hallándose en este punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y modelo correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 125 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo medio de su cotización en la Bolsa en el mes anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción, y hallándose aquellos extendidos en el papel del sello correspondiente.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 18 de Agosto de 1883.—El Director general, V. G. Sancho.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , y dueño de la imprenta establecida en la calle de , núm. . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la impresión, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas cada pliego. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta que no consigne en letra la cantidad en pesetas y céntimos, por la que se obliga el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención educadas por resolución del Ministerio de Fomento por no haber solicitado los poseedores de las mismas acreditar que se han puesto en práctica, y de las cuales se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1883.

Número 3615. Por Real orden de 2 de Marzo de 1883 la expedida á los Sres. Robert M. Lockwood y Samuel H. Bartlett en 24 de Noviembre de 1880 por mejoras en los trasmisores para teléfonos ó telégrafos de sonido articulado.

3.617. Por Real orden de 19 de Marzo de 1883 la expedida á Mr. Sumner Tainter y Carlos Bell en 10 de Diciembre de 1880

por mejoras en los aparatos de registro, empleados en los sistemas de comunicaciones telefónicas.

3.629. Por Real orden de 30 de Marzo de 1883 la expedida á D. Luis Mautner, Caballero de Markhof, en 10 de Diciembre de 1880 por un nuevo aparato destinado para dar cuerda y regularizar la marcha de los relojes de una manera isócrona y automática, por un procedimiento electro-hidro-neumático llamado Ortoerófono.

3.634. Por Real orden de 19 de Marzo de 1883 la expedida á los Sres. Henry Adolphe Hempel y Joseph Anthony Dingen en 23 de Noviembre de 1880 por mejoras en cuñas de imprenta.

3.637. Por Real orden de 19 de Marzo de 1883 la expedida á Mr. Hilaire Finón en 10 de Setiembre de 1880 por mejoras en los landós y coches.

3.644. Por Real orden de 10 de Febrero de 1883 la expedida á D. Enrique Quernec en 10 de Diciembre de 1880 por unos hornos para fundir y trabajar el vidrio.

3.672. Por Real orden de 2 de Marzo de 1883 la expedida á Mrs. Robert M. Lockwood y Samuel H. Bartlett en 10 de Noviembre de 1880 por mejoras en los receptores para teléfonos ó telégrafos de sonido articulado.

3.673. Por Real orden de 2 de Marzo de 1883 la expedida á la Sociedad anónima de productos químicos del Sudoeste en 20 de Octubre de 1880 por un procedimiento económico para el tratamiento de las aguas amoniacales del gas.

3.676. Por Real orden de 2 de Marzo de 1883 la expedida á la Sociedad anónima de productos químicos del Sudoeste en 20 de Octubre de 1880 por un aparato para la destilación de los li-ciores amoniacales.

3.684. Por Real orden de 2 de Marzo de 1883 la expedida á Mr. Charles Schoubersky en 10 de Noviembre de 1880 por perfeccionamientos para la construcción de las estibas (poëles).

3.698. Por Real orden de 2 de Marzo de 1883 la expedida á Mr. Edward Granville Parkurst en 10 de Noviembre de 1880 por mejoras en ametralladoras.

3.699. Por Real orden de 2 de Marzo de 1883 la expedida á Mrs. Joseph Julius Sachs y William Mather en 19 de Enero de 1880 por mejoras en la manera y procedimiento para estampar ó imprimir sobre superficies con la maquinaria ó aparatos para conseguir dicho objeto.

3.772. Por Real orden de 14 de Abril de 1883 la expedida á Doña Luisa Ferrer y Serra en 10 de Junio de 1880 por una máquina continua para la elaboración de aceites.

3.773. Por Real orden de 14 de Abril de 1883 la expedida á D. G. J. P. Couffinhal en 15 de Diciembre de 1880 por una máquina de aglomerar.

3.785. Por Real orden de 12 de Abril de 1883 la expedida á Mr. William Trábue en 13 de Setiembre de 1880 por mejoras en armas de fuego de repetición.

3.788. Por Real orden de 12 de Abril de 1883 la expedida á Mr. William Trábue en 10 de Setiembre de 1880 por mejoras en armas de fuego de repetición.

3.819. Por Real orden de 23 de Abril de 1883 la expedida á Mr. Joseph Julius Sachs en 10 de Noviembre de 1881 por mejoras en la producción de superficies para imprimir, estampar, ó formar relieves.

3.820. Por Real orden de 23 de Abril de 1883 la expedida á D. Cristiano Heinzerling en 3 de Marzo de 1880 por un procedimiento para curtir las pieles por medio de sustancias minerales.

3.825. Por Real orden de 23 de Abril de 1883 la expedida á Mr. Pierre Samain en 10 de Enero de 1881 por un aparato retortorio que puede emplearse como motor, contador ó bomba.

3.913. Por Real orden de 18 de Mayo de 1883 la expedida á D. Eduardo Köhler en 5 de Enero de 1881 por la construcción perfeccionada de los aparatos de alumbrado y eslabones de encender para bolsillo.

3.950. Por Real orden de 6 de Junio de 1883 la expedida á los Sres. D. Miguel de la Vega y D. Luis d'Oliveira en 30 de Marzo de 1881 por mejoras en la formación del azúcar con concentración de las melazas.

3.951. Por Real orden de 6 de Junio de 1883 la expedida á D. Juan Oliveros y Genovés en 1.º de Febrero de 1881 por un aparato denominado mesa anunciadora con tabla de cristal.

3.955. Por Real orden de 6 de Junio de 1883 la expedida á D. Gustavo Richter en 21 de Febrero de 1881 por un aparato depósito para petróleo, barniz, etc., llamado L'Economiseur (El Económico).

3.956. Por Real orden de 6 de Junio de 1883 la expedida á D. Marcos Eugenio Sanlavilla y Doña Sofia Koche, viuda de Robert, en 2 de Abril de 1881 por un compuesto explosivo denominado Furfurina.

3.957. Por Real orden de 6 de Junio de 1883 la expedida á D. José Leiter en 2 de Abril de 1881 por un aparato para la aplicación del calor y del frío al cuerpo humano.

3.964. Por Real orden de 6 de Junio de 1883 la expedida á Mr. Isaac Lindsley en 2 de Abril de 1881 por mejoras en los aparatos para fabricar tabaco prensado.

3.967. Por Real orden de 6 de Junio de 1883 la expedida á Mr. Alphonse Alexis Royan en 21 de Febrero de 1881 por una máquina mejorada para fabricar bugías y velas de sebo.

3.968. Por Real orden de 6 de Junio de 1883 la expedida á D. Miguel de la Vega en 21 de Febrero de 1881 por mejoras en la fabricación de sebo artificial.

3.972. Por Real orden de 11 de Junio de 1883 la expedida á Mr. James Fogarty en 21 de Febrero de 1881 por mejoras en las máquinas para envasar azúcar y materiales análogos.

3.976. Por Real orden de 6 de Junio de 1883 la expedida á D. Juan Francisco Nepomuceno Macay en 21 de Febrero de 1880 por un procedimiento para fabricar simultáneamente el piróxido de hierro ó coaltar el cloruro cúprico.

3.978. Por Real orden de 6 de Junio de 1883 la expedida á D. Frederick Edward Blackett Beaumont en 1.º de Febrero de 1881 por un procedimiento sobre mejoras en motores de aire comprimido aplicables más particularmente á las locomotoras y máquinas de tracción.

3.979. Por Real orden de 6 de Julio de 1883 la expedida á D. Federico Breyer en 10 de Octubre de 1880 por un nuevo procedimiento y aparato para la extracción de las materias féculas y otras inmundicias transformándolas en sustancias comerciales de utilidad, por medio de la acción directa de los gases ó del vapor á alta presión y temperatura introducidos en las materias recogidas en recipientes herméticamente cerrados.

4.004. Por Real orden de 6 de Junio de 1883 la expedida á la Sociedad A. Bloch y Compañía en 30 de Marzo de 1881 por un nuevo sistema de wagones, coches, cámaras de enfriamiento y de conservación de sustancias alimenticias, ya sean fijas y durante su transporte.

4.029 bis. Por Real orden de 6 de Junio de 1883 la expedida á Mr. Jean Marie Pread en 21 de Febrero de 1881 por un procedimiento para la obtención de un producto industrial denominado yeso negro agrícola y vitícola.

4.030. Por Real orden de 6 de Junio de 1883 la expedida á los Sres. Planché Hermañes en 2 de Abril de 1881 por una máquina para fabricar sacos ó bolsas de papel para envolver de fondo cuadrado y despuntado.

Madrid 23 de Julio de 1883.—El Secretario, Ramón García Román.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Almería.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 28 del actual, á la una de su tarde, tendrá lugar ante este Gobierno civil y Ayuntamiento de Huércal Overa la tercera subasta doble y simultánea para el arriendo por tres años del esparto de los montes públicos de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de 8.000 pesetas en cada un año y demás condiciones que sirvieron para las anteriores.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicha subasta. Almería 13 de Agosto de 1883.—El Gobernador civil interino, Julio C. Patiño.

Administración del Correo central.

DÍA 18.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 317 Carmen Aparicio.—Vista Alegre.
318 Enrique Redondo.—San Sebastián.
319 Fidel Vélez.—Barrio Salud.
320 Francisco Calleja.—Albacete.
321 Josefa Ceaba.—Sin dirección.
322 José Cuervo.—Punto de Yallegas.
323 Manuel Martínez.—Idem.
324 Mateo Domingo.—Loeches.
325 Matías Erbas.—Guindalera.
326 Policarpo Peñalva.—Bilbao.
327 Vicente Lorca.—Alicante.

Madrid 18 de Agosto de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 18.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegram delivery failures from various stations like Beo, Busdongo, León, etc.

Madrid 18 de Agosto de 1883.—P. el jefe del Centro, Luis Lobit.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por acuerdo de la Junta económica del Departamento, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría y en la Comandancia de Marina de Huelva, los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública y simultánea subasta con la indicada provincia la enajenación del mineral de cobre que existe depositado en el Arsenal, procedente de apresamiento verificado en el Pacífico, dividido dicho material en 16 lotes, valorado el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto en 4.720 pesetas cada uno; el sexto en 2.819 pesetas 49 céntimos; el séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto y decimoquinto en 4.650 pesetas cada uno de ellos, y el décimosexto lote en 2.904 pesetas y 13 céntimos, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta de subastas del Departamento y en la Comandancia de Marina ya indicada, á los 30 días de la publicación de este anuncio y modelo de proposición en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la ciudad.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel sellado de una peseta y con arreglo al modelo de proposición referido; al propio tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, presentará cada licitador un documento que acredite haber impuesto como fianza en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 470 pesetas por cada uno de los lotes á que haga proposición, pudiendo también verificar dicha imposición en la Depositaria del Tesoro de esta ciudad, siempre que lo verifique en metálico; advirtiéndose que la hora señalada para la celebración de la indicada subasta es la de las doce de la mañana. San Fernando 14 de Agosto de 1883.—Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., calle de..., núm. ..., por sí ó en representación de D. N. N., vecino de..., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuso del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm. ..., de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de..., número..., de tal fecha, por el que se anuncia la enajenación en subasta pública del mineral de cobre que existe depositado en el Arsenal de la Carraca, procedente de una presa hecha por la escuadra del Pacífico, se comprometo á adquirir los comprendidos en tales ó cuales lotes, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta especial de subastas de este Departamento, y en copia en la Comandancia de Marina de Huelva, á los precios tipos ó son tanto por 100 de alza.

(Fecha y Firma.)

Publicado en los números 171 y 180 de los Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga correspondientes á los días 30 y 31 del mes último y en el 215 de la GACETA DE MADRID de 3 del actual el anuncio relativo á la subasta dispuesta para la contratación de vestuario de invierno y verano para confinados en el Arsenal de Cuatro Torres; dicho acto tendrá lugar en la forma ya publicada el día 4 de Setiembre próximo, por vencer en él el plazo de los 30 días de su publicación en la GACETA DE MADRID, último de los citados periódicos oficiales que ha publicado dicho anuncio, cuyo acto tendrá lugar á las doce de su mañana. San Fernando 14 de Agosto de 1883.—Camilo Carlier.

Escuela especial de Ingenieros industriales de Barcelona.

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre los exámenes de ingreso en esta Escuela, con arreglo á lo prevenido en el decreto del Ministerio de Fomento de 24 de Octubre de 1868, se admitirán las solicitudes en la Secretaría de este establecimiento desde el primero del próximo Setiembre hasta fines del mismo.

Para ingresar en la Escuela de Ingenieros industriales se acreditarán, mediante exámenes, los conocimientos siguientes:

- 1.º Complemento de álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica.
2.º Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
3.º Cálculo diferencial é integral de diferencias y variaciones.
4.º Geometría descriptiva.
5.º Mecánica racional.
6.º Ampliación de la Física.
7.º Química general.
8.º Historia natural.
9.º Dibujo.
10.º Francés.

Los aspirantes puedan presentarse á probar tan solo una parte de estos conocimientos si así lo solicitan, y completar el ingreso otro año.

El examen de dibujo consistirá en copiar del natural una máquina ó órgano de la misma que designe el Tribunal dentro del mismo establecimiento; presentando el dibujo delineado, rayado ó lavado á juicio del Tribunal.

Se abonarán sin examen para dicha carrera los estudios aprobados en las Facultades de Ciencias: bastando para la Historia natural el certificado de haberla probado en instituto de segunda enseñanza.

Barcelona 1.º de Agosto de 1883.—El Director accidental, José María Rodríguez Carballo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES.

D. Benigno Fraga y Vázquez, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Cito, llamo y emplazo á Francisco Martínez Berzosa, de 43 años de edad, viudo, jornalero, natural de Torrijo del Campo, partido de Calamocha, provincia de Zaragoza, vecino de Madrid, calle del Ferrocarril, núm. 12, cuarto tercero, cuyas señas personales son: estatura regular, más bien alta, pelo entre canoso, tiene en la región derecha de la parte anterior y superior de la cabeza una hendidura cicatrizada exteriormente, producida al parecer por una herida antigua, tiene ojos garzos, nariz algo torcida al lado derecho y boca regular, barba poblada canosa, color moreno; procesado por estafa en causa que contra el mismo y otro instruyo, siendo de presumir haya de encontrarse en las provincias de Madrid ó Zaragoza, el cual hallándose en libertad provisional ha dejado de concurrir á la presencia judicial en los días que le están señalados y no puede ser enterado del nombramiento de unos peritos por ignorarse su paradero, y el que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo pido á todas las Autoridades que manden practicar las más activas y continuas gestiones para la busca del Francisco Martínez, y en su caso le hagan comparecer ante este Juzgado.

Dada en Alcalá de Henares á 26 de Junio de 1883.—Benigno Fraga.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

ARREOIFE.

D. José Madaleno y Sabal, Juez de instrucción del partido de Arreoife.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Hernández y Hernández, casado, de 27 años de edad, jornalero, y á su mujer Andrea Hernández García, también de 27 años, y ambos vecinos de Tenerife, de ignorado paradero, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en forma de inquirir en la causa que contra los mismos se sigue por robo de dinero á su convecino Felipe Rodríguez Avila, ejecutado en las primeras horas de la noche del 14 de Enero último; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dichos Juan Hernández y Andrea Hernández; y caso de ser habidos, los pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado. Dado en Arreoife á 6 de Junio de 1883.—José Madaleno.—Por mandado de S. S., Ginés Cerdá.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Carlos de Arpe y Vera, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Domingo Pedret, cochero que era de la Compañía de coches Ripert, cuyo par-

adero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo apercibimiento, en caso contrario, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho corresponde.

Dada en Barcelona á 20 de Junio de 1883.—Carlos de Arpe.—Por mandado de S. S., por D. Leandro de Ribot, José Mestre.

D. Carlos de Arpe y Vera, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito y llamo á José Sellés Horta, natural de Viñaneta, provincia de Alicante, licenciado del Ejército de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en méritos de la causa que contra el mismo se instruye por falsificación de documentos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho corresponde.

Dada en Barcelona á 22 de Junio de 1883.—Carlos de Arpe.—Por mandado S. S. y por D. Leandro de Ribot, José Mestre.

D. Carlos de Arpe, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á D. Juan Gómez, centrista de quintos, vecino que era de Gerona, y el que en Julio de 1878 contrató á Eduardo Cubell y Crespi para sustituir algún quinto á quien tocase en suerte servir en Ultramar, para que en término de 15 días se presente ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso principal, para declarar en causa eriminal que se instruye contra el dicho Eduardo Cubell Crespi por delito de falsificación de documentos; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 27 de Junio de 1883.—Carlos de Arpe.—Por Don José Fiter, Juan Bautista Gil.

BARCELONA.—SAN BELTRÁN.

D. Manuel Gil Maestre, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Muñill González, de 21 años de edad, tornero, soltero, natural y vecino de esta capital, que habitó calle del Pez de la Cruz, número 3, piso cuarto, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este llamamiento, se presente en este Juzgado y Escribanía de Don Jaime Rius á responder de los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia recaída en la causa criminal que contra el mismo se instruyó por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca y captura y lo conduzcan á las cárceles nacionales de esta ciudad, en lo cual se interesa la administración de justicia.

Dada en Barcelona á 16 de Junio de 1883.—Manuel Gil.—Por disposición de S. S., Jaime Rius, Escribano.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. Eusebio Fernández de Velasco, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eduardo Gibello, corredor, como de 45 años de edad, de estatura alta, delgado, rubio canoso, ojos azules, nariz regular; vistiendo americana, pantalón y chaleco de paño negro y sombrero hongo del mismo color, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en las diligencias sumariales que instruyo por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Cádiz á 26 de Junio de 1883.—Eusebio Fernández de Velasco.—Por mi compañero Sr. Soria, Francisco Camacho Torres.

CAMPILLOS.

D. Francisco de Cuéllar Palacios, Escribano de este Juzgado de instrucción y Secretario de gobierno del mismo.

Certifico y doy fe que en la causa que se sigue en este dicho Juzgado y por ante mí contra Francisco Caparros Hidalgo sobre lesiones, se encuentra la requisitoria que dice así:

«D. José Rodríguez Galdiano, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Caparros Hidalgo, natural de Málaga, vecino que era en el mes de Diciembre último de Ronda, en su calle de la Virgen de los Dolores, casado con María Corrales Ramirez, de la que tiene tres hijos, zagal de diligencias y de 31 años, de estatura buena, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, y color claro, que viste chaqueta y chaleco de paño oscuro, faja encarnada, pantalón de pana de algodón, zapatos de becerro y gorra manchega, para que comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia decretada en causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones á Rafael Blanco Perujo; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y habiéndose decretado la prisión del citado procesado por ante de esta fecha, se encarga y ruega á las Autoridades que

componen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido; y habido que sea, lo pongan á disposición de este Juzgado en su cárcel pública.

Dada en Campillos á 16 de Junio de 1883.—José Rodríguez Galdiano.—Francisco de Cuéllar.

La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, y visado por el Sr. Juez, pongo el presente en Campillos á 26 de Junio de 1883.—V. B.—Rodríguez.—Francisco de Cuéllar.

CARAVACA.

D. José Llopis y Quijano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la causa criminal pendiente en este Juzgado con motivo del robo de un macho y una mula y otros efectos, cuyas señas se dirán, de la pertenencia de Blas Martínez Marín, morador en los Royos, término municipal de esta ciudad, en la madrugada del 23 de Enero último, he acordado llamar por edictos á los autores del referido hecho, cuyos nombres, apellidos y vecindad se ignoran, siendo sus señas personales, el uno de estatura baja, algo grueso, moreno, con pintas de viruela, un poco chato y pelo negro, con pantalón, chaleco y chaqueta negros, y una chaquetilla encarnada con zapatos y sombrero hongo negro; y el otro alto, de cara alargada, y enjuto de carnes, la nariz un poco larga, y vestía como el anterior, para que el término de 10 días comparezcan en este Juzgado.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de referidos sujetos, como asimismo de las caballerías y objetos indicados, deteniendo igualmente á las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no justifican su legítima procedencia, remitiéndolos si fuesen habidos á las cárceles de este partido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Caravaca á 25 de Junio de 1883.—José Llopis.—De su orden, Benito Martínez Carrasco.

Señas de las caballerías.

Un mulete castaño oscuro, entero, con la alzada de unos dos dedos por bajo de la marca, esquilado y sin herrar, de dos años de edad.

Y una mula negra, un poco izquierda, de la marca, herra y de dos años de edad.

Efectos robados.

Dos cabezadas de mula, viejas, de color encarnado, de tela lamada de Burgos, un cabezón de cuádra y una manta vieja de lana á cuadros negros y blancos.

D. José Llopis y Quijano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Modesto Iniesta y Navarro, natural y vecino de esta ciudad, casado, carretero, de 38 años de edad, de estatura regular, color moreno, pelo castaño claro, ojos pardos, barba regular, y viste á estilo del país, para que en el término de 10 días se presente en las cárceles de esta ciudad á fin de que preste en debida forma la fianza que se le señaló en auto de 23 de Abril último, y hacerle la notificación del auto dictado en 8 del corriente en la causa, que contra el mismo se sigue sobre robo de dinero en la fábrica de borras de D. Jenaro Latorre; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto, requiero y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto; poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Caravaca á 27 de Junio de 1883.—José Llopis.—De su orden, Benito Martínez Carrasco.

CARTAGENA.

D. Todosio Pinazo y Valls, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Segundo Meléndez Rico, soltero, del comercio, de 38 años de edad, vecino de Madrid, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que me hallo instruyendo á virtud de denuncia hecha por el mismo sobre estafa; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cartagena á 28 de Junio de 1883.—Teodosio Pinazo.—Por su mandado, Manuel Belda.

CELANOVA.

El Sr. D. Severino Martínez Barcia, Juez de instrucción de Celanova, en 15 del actual en sumario criminal sobre sustracción de un negal, acordó el siguiente

Auto.—Resultando que en este sumario se procede por el hecho de sustracción de un árbol á D. Segundo Carballo;

Considerando que se han practicado todas las diligencias decretadas sin que se pudiese indicar ninguna otra, por lo que procedo á declarar terminado el sumario y remitiendo á la Superioridad como de su competencia el hecho;

Viso el art. 682 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Se declara terminado el sumario, y en su consecuencia remito á la Excm. Audiencia de lo criminal de la provincia previa notificación y cumplimiento de los procesos y señalamientos al Sr. Fiscal, según determina el art. 683 de dicha ley. En dicho sumario se halla procesado por el Sr. Emilio Hierro Vázquez, soltero, labrador, de 29 años, vecino de Ourense de, Juredo, y á la busca en su domicilio para sus notificaciones y emplazado no fué habido, poniéndose en su lugar el actual

Por tanto á medio de la presente se le notifica la resolución inserta, y á la vez emplaza en forma, para que dentro del término de 10 días, siguientes al de su publicación en el Boletín, oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Excm. Audiencia de lo criminal de Orense, á donde se va á remitir el sumario; á usar de su derecho; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Celanova 27 de Junio de 1883.—El actuario, Elías Ruiz Marquina.

El Sr. D. Severino Martínez Barcia, Juez de primera instancia de Celanova, en providencia de hoy, dictada en causa criminal contra José Rodríguez Pérez, vecino de Freijo, y en la actualidad en paradero ignorado, si bien se presume debe hallarse en las siegas en Castilla, sobre sustracción de dinero, acordó se cite á dicho José Rodríguez á medio de la presente, á fin de que al término de 10 días comparezca ante S. S. en esta población, á prestar declaración indagatoria en dicha causa, y antes manifestar si opta porque se tramite con arreglo á la antigua ó actual legislación criminal; prevenido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Celanova 27 de Junio de 1883.—El actuario, Elías Ruiz Marquina.

COÍN.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez de instrucción de este partido en causa criminal que se sigue sobre hurto de una jumenta de la pertenencia de Francisco Sánchez Carretero, vecino de Guaso, se cita á José Hidalgo Navarro, natural de Alora, vecino de Málaga, soltero, vendedor ambulante de loza, de 43 años, y á Miguel Miranda Ruiz, cuyas demás circunstancias se ignoran y de paraderos desconocidos, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la expresada causa; previéndoles que tienen obligación de hacerlo á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 80 pesetas.

Coín 26 de Junio de 1883.—El Secretario, Antonio Bonilla.

COLEMANAR VIEJO.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción de esta villa de Colemanar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Castaño Sánchez, soltero, de 44 años de edad, del comercio y vecino de Madrid, que ha residido últimamente en la calle de Espoz y Mina, núm. 20, cuarto tercero, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado ó manifieste su actual paradero; con el fin de ampliarle su declaración en causa criminal que se sigue á virtud de denuncia de D. Ramón Adams por sustracción de minareles; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Colemanar Viejo á 25 de Junio de 1883.—Federico Montoya.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes doctales de la capellanía colativa fundada el año 1532 por el Presbítero D. Andrés Rodríguez en la parroquia de San Sebastián de los Reyes, para que en el término de 30 días comparezcan á deducirlo ante este Juzgado mediante haberse presentado solicitando la adjudicación de dichos bienes Claudio Navacerrada, vecino del expresado pueblo, como pariente del fundador, haciéndose presente que este es el segundo llamamiento, habiendo comparecido durante el primero alegando derecho á referidos bienes Francisco López Navacerrada, que indica se halla en el grado de décimo nieto de la hermana del fundador Doña Isabel Rodríguez; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Juzgado de primera instancia de Colemanar Viejo 14 de Agosto de 1883.—El Juez de primera instancia, Doctor Antonio de P. Orts.—El Escribano, Bonifacio Quintana. X—234

DENIA.

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de Denia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bartolomé Fornés Ribes, vecino de esta ciudad, jornalero del campo, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de extinguir la pena que se le impuso en causa contra el mismo y otro sobre robo; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, dispengan se proceda á la busca y captura de dicho sujeto; y en el caso de ser habido, se le conduzca con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Denia á 28 de Junio de 1883.—Luis Villarrazo.—El actuario, Francisco Gómez.

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción del partido de Denia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Roselló Vives, vecino de Padeguer, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los daños que le

resultan en la causa que instruyo contra el mismo por el delito de lesiones; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas personales, y ropa que vestía el día en que tuvo lugar el hecho de autos, se ignoran, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en estas cárceles con las seguridades convenientes.

Denia 28 de Junio de 1883.—Luis Villarrazo.—El actuario, ante mí, Ramón María Llobell.

ESTELLA.

D. Ricardo de Prada, Juez de instrucción de Estella y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Rafael Azopardo y Dechent, de edad de 35 años, casado, propietario, vecino de Valencia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días presente en este Juzgado al procesado Pascual Ramón Expósito y Capilla; conocido por Vicente, con objeto de notificarle la sentencia firme dictada en la causa seguida á éste por expención de moneda falsa; apercibiendo á D. Rafael Azopardo de que si en el expresado término no hace la presentación de dicho Expósito, se procederá á hacer efectiva la fianza que prestó de 2.500 pesetas para su adjudicación al Estado.

Dado en Estella á 26 de Junio de 1883.—Ricardo de Prada.—De su orden, Martín Pegenante.

ESTEPA.

D. Alvaro Pareja y Pareja, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un desconocido, cuyas señas al final se expresarán y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, que principiarán á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á declarar en el sumario criminal pendiente contra Bruno Gómez Benjumea y el expresado desconocido por hurto de aceitunas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Estepa á 26 de Junio de 1883.—V. B.—Alvaro Pareja.—El Escribano actuario, Francisco Amarante.

Señas del desconocido.

Estatura regular, vistiendo unas ceñideras de becerro y una anguarina.

FRAGA.

D. Francisco Aznar y Davó, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Fraga.

Por el presente primer edicto cito y emplazo á los que tengan que hacer reclamación que impida la devolución de la fianza que prestó D. Mariano Cortillas y Usón, para desempeñar el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, para que dentro del plazo prevenido por la Ley Hipotecaria, la deduzcan en este Juzgado, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Fraga 27 de Junio de 1883.—Francisco Aznar y Davó.—Por su mandado, Pablo Nart.

GRANADA.—CAMPILLO.

D. Rafael de Estrada y Burgos, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Miguel Oliva Saucedo, conocido por Oliva Rubio, natural de Benarrabal, partido judicial de Gaucín, hijo de D. Miguel y Doña María, de estado casado, propietario y de 38 años de edad, vecino que ha sido de esta ciudad, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en la plaza del Carmen, edificio del Ayuntamiento, á responder de la causa que contra el mismo y otros consortes se sigue sobre falsedad de documentos y engaño; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticia del paradero del D. Miguel Oliva, procedan á la busca, captura y detención del mismo, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades oportunas.

Dada en Granada á 28 de Junio de 1883.—Rafael de Estrada.—Por mandado de S. S., Ricardo Sánchez Ramos.

GRANDAS DE SALIME.

El Licenciado D. Perfecto Infanzón y Lanza, Juez accidental de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Rosendo Fernández y Lufía, casado, labrador, de 41 años de edad, vecino de la Abiñola en este término, para que en el preciso término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para practicar con él ciertas diligencias ordenadas por la Superioridad en el sumario que por lesiones al mismo se instruye contra Lope Rodríguez; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y se ruega á las Autoridades y ordena á la policía judicial procedan á la busca del Rosendo Fernández, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Grandas de Salime á 27 de Junio de 1883.—Perfecto Infanzón.—Por su orden, Maximino Castañón.

GUADIX.

D. Antonio Díaz Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Martínez

Cano y Fernando Martínez Medias, naturales y vecinos de Alquife, solteros, jornaleros, para que en el término de 15 días se presenten en este Juzgado á fin de llevar á efecto una diligencia acordada en la causa que contra los mismos se instruye por el delito de hurto y disparo; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Guadix á 25 de Junio de 1883.—Antonino Díaz.—Por su mandato, Joaquín Caballero.

Señas de Juan Maturano.

Edad 17 años, estatura alta, pelo negro; viste pantalón de paño, medias de pie, alpargatas y sombrero calañés.

Señas de Fernando Martínez.

Edad 22 años, estatura regular, pelo negro; viste calzón corto, medias de trabilla con abaracas y sombrero calañés; habla medio ronco.

LA CAROLINA.

D. Juan José Medina y Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente se cita y llama á un tal Ramón Serrano, que en el mes de Mayo del año pasado de 1881, en unión de su padre Luis, maestro armero y relojero, habitaba en la calle de Olavide de esta ciudad, y que actualmente se ignora su paradero, para que en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para prestar cierta declaración en la causa que estoy instruyendo y por ante la fe del que refrenda contra Agustina Escobar Toledo por hurto de armas de fuego á D. Laureano Sandoval; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en La Carolina á 18 de Junio de 1883.—Juan J. Medina.—Por mandato de S. S., Francisco de Vega.

D. Juan José Medina y Guerrero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente se cita y llama á D. Eduardo Bonaplata y Boura, natural de Barcelona y vecino de Madrid, habitante en la calle de Fueacarral, núm. 26, segundo izquierda, pero en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para practicar cierta diligencia en la causa que se le instruye sobre coacciones; apercibido de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en La Carolina á 20 de Junio de 1883.—Juan J. Medina.—Por mandato de S. S., Francisco de Vega.

El Sr. Juez de instrucción de este partido por providencia del día de hoy, dictada en causa contra Andrés Murillo Palomares y consortes sobre falsificación de documentos, ha acordado comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia D. Pedro del Valle, Inspector municipal que fué de esta ciudad en el año de 1878, Ramón Ruiz y Serapio García, agentes de Orden público, en el expresado año; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados expido la presente, que firmo en La Carolina á 23 de Junio de 1883.—Juan Román.

D. Juan José Medina y Guerrero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente se cita y llama á Antonio Herrera Villarejo, natural de Bailén, vecino de Andújar, casado, chocolatero, de 26 años de edad, que tiene su domicilio en el paseo llamado de las Vistillas de aquella ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días, los que empezarán á contarse desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ampliar la declaración que tiene prestada en la causa que se instruye en este dicho Juzgado y por la actuación del que refrenda contra Andrés Camacho Villarejo sobre lesiones á Juan José Ruiz La Blanca; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en La Carolina á 27 de Junio de 1883.—Juan José Medina.—Por mandato de S. S., Francisco de Vega.

LAGUARDIA.

D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez instructor de Laguardia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Benito Etura y Fernández, natural de Rabanera de Cameros, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa seguida en el mismo en averiguación del autor ó autores de las lesiones producidas al Etura en la villa de Elciago; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Laguardia á 26 de Junio de 1883.—Casimiro Jimeno Ballesteros.—Por su mandato, Nicolás Sanz.

LALÍN.

D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de este partido de Lalín.

Por la presente, que se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletines de las cuatro provincias de Galicia, se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos que el día 18 de Enero último entregaron en la feria que se celebró en esta villa una vaca á Manuel Vázquez, cuya vaca era de color bermejo, con la

cabeza algo negra, y los nombres desconocidos vestían, el uno pantalón, chaleco y chaqueta de tela y sombrero de esparto, y el otro vestía también pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro y sombrero de paño del mismo color, uno más bajo que el otro, y de unos 36 á 40 años los dos, para que se presenten dentro de 10 días en el local de audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, á fin de prestar declaración con juramento en la causa que me hallo instruyendo contra Manuel Vázquez, vecino de Goyás, sobre hurto de una vaca á Benito Novoa, de Maceira; bajo apercibimiento de que no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, cuyo término principiará á correr desde la última inserción.

Dada en Lalín á 26 de Junio de 1883.—Manuel María Puga.—De orden de S. S., Licenciado José Gil Meín.

LAS PALMAS.

D. Manuel Fernández Rivera, Juez instructor del partido de Las Palmas.

A consecuencia de la causa que se sigue contra Raimundo Pacheco y Rodríguez, vecino de esta ciudad, por hurto, he dispuesto que hallándose dicho procesado comprendido en el párrafo primero del art. 373 de la Compilación general sobre el Enjuiciamiento criminal, sea llamado y buscado por medio de requisitorias, expidiéndose las necesarias, que se publicarán en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia, periódico de esta ciudad y en el local del Juzgado para que se presente dentro del término de 30 días á efecto de que rinda declaración en forma de inquirir; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á ley.

Dado en la ciudad de Las Palmas á 7 de Junio de 1883.—Manuel F. Rivera.—Por mandato de S. S., Mariano Romero.

LOGROÑO.

D. Galo Sanz Peña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Altuna Romanos, de oficio cantero, de 19 años de edad, natural de Alagón, en el distrito judicial de La Almunia, que es de estatura regular, nariz y cara largas, pelo castaño, picado de viruelas, tiene un lunar en el carrillo derecho y cuyo domicilio y actual residencia se ignoran, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario que se está instruyendo por hurto de ropas á Manuela Benito; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Logroño á 27 de Junio de 1883.—Galo Sanz.—Por su mandato, Cándido Burgos.

D. Galo Sanz, Juez de instrucción de este partido de Logroño.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Francisco Salcedo, vecino de Madrid, calle Mayor, núm. 123, piso cuarto, escritorio, y á un corredor llamado Miguel y con residencia también en Madrid, cuyos paraderos se ignoran, y no pueden suministrarse otras señas, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar una declaración en causa que se sigue contra Agustín Alonso por irregularidades en la entrega de quintos para el Ejército; apercibidos de que de no hacerlo les parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Logroño á 30 de Junio de 1883.—Galo Sanz.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

MADRID—CENTRO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano que autoriza, se cita y llama á D. Alfonso Dik, de nacionalidad francesa, operario que fué del titulado en esta Corte «Palacio de Cristal», establecido que estuvo en el solar de la calle del Carmen, esquina á la de Tetuán, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en la planta baja de la casa de Canónigos contigua á las Salesas, á percibir un bote de hoja de lata con 56 céntimos de peseta y una pieza de dos cuartos que le fué hurtado el día 3 de Febrero último en dicho «Palacio de Cristal» ó autorice persona que en su nombre lo reciba; apercibido que transcurrido dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 28 de Junio de 1883.—V. B.—Gómez.—El Escribano, Aniceto de la Roca.

MADRID—CONGRESO.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por mí el actuario, se cita y llama á tres gitanos, cuyos nombres son Juan José, Jerónimo y Rafael, uno de los que es chato y usa traje negro, que la noche del 12 de Abril último se hallaron en la cuestión habida en el Café Imparcial, haciéndose varios disparos de arma de fuego, á fin de que se presenten en este Juzgado y Escribanía, sites en la casa de Canónigos, Plaza de las Salesas, número 3, dentro del término de 10 días, contados desde la inserción del presente, para prestar declaración en causa que instruyo por dicho motivo; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 26 de Junio de 1883.—Emilio Ayllón.—Por su mandato, Francisco de Paula Morales.

MADRID—HOSPICIO.

D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eustaquio Crende Sevillano, natural de Valdemorillo, hijo de Benito y de María, de 18 años de edad, soltero, encuadernador, vecino de esta Corte, que ha vivido en la calle de la Verónica, núm. 3, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca ante la sección 1.ª de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de hombres á disposición de la sección 1.ª de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito del referido Eustaquio Crende, cuyas señas personales son: imberbe, estatura regular, delgado, pelo y ojos castaños, sin ninguna seña particular á la vista, y viste pantalón y cazadora de paño oscuro, camisa blanca de algodón y alpargata blanca cerrada.

Dada en Madrid á 21 de Junio de 1883.—Francisco Rodríguez García.—Por mandato de S. S., Federico Camacha y Jiménez.

MADRID—HOSPITAL.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en exhorto del Juzgado de guerra de la Fidelísima ciudad de Ceuta, procedente de causa criminal por estafa, se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por Juanillo, alias el Madrileño, natural que se dice ser de esta Corte y soldado que perteneció al Fijo de Ceuta por el año de 1874, para que en el término de 30 días comparezca ante dicho Juzgado de la plaza de Ceuta; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Junio de 1883.—Andrés Calleja.—Por mandato de S. S., Antonio Burruezo.

MADRID—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Conti, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Latina, dictada en autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Luis García Ortega, en representación de Doña María Antonia Palacios, contra D. Antonio Cerezo Cuadrado, se saquen á pública subasta, por término de 20 días, los bienes embargados al último, que con su última tasación son los siguientes:

Una aceña en término de Adamuz, partido judicial de Montoro, en el río Guadalquivir, al sitio denominado las Huevas; tasada en cuarenta y cuatro mil sesenta y tres pesetas.	44.063
Una casa correspondiente á la mencionada aceña contigua á la misma, compuesta de un pórtal con su cocina, dos habitaciones, una despensa, una cámara pequeña por encima y su lonja delante; tasada en setecientos noventa y cinco pesetas.	795
Y dos cuadras y un gallinero contiguo á la casa mencionada, con su lonja, é inmediata una zahurda de chamiza y cerca de piedra vaña; tasada en trescientas sesenta y dos pesetas.	362
TOTAL.	45.220

Y para su remate, que será doble y simultáneo en dicho Juzgado de la Latina y de Montoro, se ha señalado el día 14 de Setiembre próximo, á las nueve de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y consignando previamente los licitadores en la mesa del Juzgado la suma de 4.522 pesetas; quedando los autos de manifiesto en la Escribanía.

Madrid 16 de Agosto de 1883.—V. B.—Felipe Peña.—El actuario, por G. Inés, José T. Sánchez de las Matas. X—233

MADRID—PALACIO.

D. Francisco Toda, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Manuel Gil Morcillo, de 20 años de edad, natural de Zaragoza, barquillero, que ha vivido en el lavadero núm. 71 de la ribera del Manzanares, á fin de que en el término de ocho días, á contar desde la publicación, comparezca en dicho Juzgado á fin de citarlo y emplazarlo para ante la Superintendencia por haber sido declarado terminado el sumario y haber de remitirse la causa á la Audiencia de lo criminal.

Y encargo á todas las Autoridades del Reino, que caso de ser habido el Manuel, procedan á su detención poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 25 de Junio de 1883.—Francisco Toda.—El actuario, Narciso Tribaldos.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. José Muñoz y Muñoz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á D. Francisco Esteban Arnosti, Director del circo ecuestre que funcionó en esta capital en el mes de Diciembre de 1880, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra Manuel Fernández Morales sobre lesiones á José Valle Nogales; previéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Málaga á 20 de Junio de 1883.—José Muñoz.—Por mandato de S. S., Teodoro Díaz de Quintana.

D. José Muñoz y Muñoz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad. Por virtud de la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días al procesado Antonio Ramos Crespo, natural de Estepona, de esta vecindad, soltero, jornalero y de 20 años de edad, para que en el término de 15 días se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de trigo; previniendo que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y policía judicial que tengan noticia del paradero del referido, lo constituyan en la cárcel pública á disposición de este Juzgado, dándole de ello el oportuno aviso. Dada en la ciudad de Málaga á 28 de Junio de 1883.—José Muñoz.—Por mandado de S. S., Teodoro Díaz de Quintana.

D. José Muñoz y Muñoz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad. Por virtud de la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días á Bartolomé Aragón Trávez, natural de Borriol, casado, cabo que fué de carabineros, y de 44 años de edad, á fin de que se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue con otros consortes sobre contrabando de tabaco; previniendo que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Y encargo á todas las Autoridades y policía judicial que tengan noticia del paradero del referido lo comparezcan ante este Juzgado á los fines indicados. Dada en la ciudad de Málaga á 26 de Junio de 1883.—José Muñoz.—Por mandado de S. S., Teodoro Díaz de Quintana.

MANACOR.

D. Antonio Rafael García, Juez de primera instancia del partido de Manacor. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Bisguerra y Cerdá, hijo de Jaime y de Margarita, natural de Porreres y vecino de Campos, soltero, sin instrucción, de 46 años de edad, á fin de que dentro del término de 40 días se presente ante este Juzgado para notificarle la sentencia recaída en causa que se le siguió sobre hurto de gallinas. Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, funcionarios de la policía judicial se sirvan proceder á su busca, captura y conducción á las cárceles de este partido caso de ser habido. Dada en Manacor á 16 de Junio de 1883.—Antonio Rafael García.—Por su mandado, Bartolomé Surada.

MONDOÑEDO.

D. Fernando Paz Vivero, Secretario judicial y de gobierno del Juzgado de instrucción de Mondoñedo, sustituyendo á su compañero D. Nazario Seco. Por la presente, y en virtud de lo mandado por la Audiencia de esta ciudad, en resolución comunicada á este Juzgado, que se dispuso guardarse y cumplirse por el mismo, acordada en la causa contra José Paz Inocencio, Josefa López Chavarría y Domingo López, por falsedad, se cita á los testigos Domingo Azegre Tojal y José Acevo Braña, vecinos respectivamente de Riotorto y Ferreiravella, y ausentes en las siegas de Castilla con paradero ignorado, á fin de que comparezcan ante la Sala de lo criminal de dicha Audiencia el día 30 del corriente, y hora de doce de su mañana, en que han de continuar las sesiones del juicio oral en la referida causa; advertidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dada en la ciudad de Mondoñedo á 14 de Agosto de 1883.—Fernando Paz Vivero.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad contratista de la picadura de vepa de tabaco.

Paseo de Recoletos, 13, Madrid.

En conformidad al art. 49 de los estatutos, el Consejo de Administración convoca á una junta general extraordinaria de accionistas para el día 31 del corriente, á las dos de la tarde, en el domicilio social en esta Corte, paseo de Recoletos, número 13, bajo. Según los artículos 45 y 46 de los citados estatutos, tienen derecho de asistencia á la junta todos los accionistas que posean cinco acciones por lo menos, depositándolas en la Caja de la Sociedad 10 días antes del señalado para la junta. Madrid 16 de Agosto de 1883.—El Secretario, Ignacio Arana.

Compañía general de Carbones nacionales.

Amistosamente terminadas las diferencias que dividían á esta Compañía, constituyéndose un Consejo de administración por todos aceptado y reconocido; deseando éste reorganizar bajo sólidas bases la Sociedad, y emprender con vigor sus operaciones ó liquidarla honorablemente sin detrimento de los intereses de nadie en el caso de no ser aquello posible, convoca á todos los señores fundadores y accionistas á una junta general extraordinaria para el día 25 de este mes, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social (Cristina, 13, 1.º), para ocuparse de dichos extremos y demás que se detallan en la orden del día, que se pondrá de manifiesto en esta Secretaría todos los días laborables, de diez á una. Los señores accionistas que deseen concurrir á dicha junta deberán depositar sus títulos en la Caja social, á tenor de lo dispuesto en el art. 26 de los estatutos, desde el 10 al 24 del que cursa, en cuyo acto se les entregará, además del correspondiente resguardo, la oportuna papeleta de entrada. Los señores fundadores fundantes de la escritura social, bastará que presenten para poder asistir á la junta por todo el día 24, la cédula de vecindad ó otro documento que acredite su personalidad; pero no tendrán voto más que los que hayan depositado acciones ó cédulas de fundador que les den derecho á él. Barcelona 8 de Agosto de 1883.—El Presidente, Bernardo Montañas y Copons.—El Secretario interino, Emilio Oliver.

Banco de Barcelona.

Inventario balance del mismo en 30 de Junio de 1883, aprobado por la junta general de accionistas en 5 de Agosto del expresado año.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas, and values for various assets like Metálico en Caja, Valores en Letras y pagarés, etc.

Table with columns: PASIVO, Pasetas, and values for liabilities like Capital desembolsado por los señores accionistas, Depósitos, Cuentas corrientes, etc.

Barcelona 14 de Agosto de 1883.—Los Directores, Oscar Pascual.—Antonio María Brusí.—Manuel Girona. X—235

La Fortuna.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Hay un sello que dice: Administración de Contribuciones y Rentas.—Provincia de Madrid.—Número 937.—En la villa de Madrid, á 6 de Julio de 1883, ante mí D. Esteban de Samaniego, Notario del ilustre Colegio de la Audiencia territorial de esta capital, con vecindad y residencia en la misma, y de los testigos que al final se expresarán, comparecen: El Ilmo. Sr. D. Tomás Fábregas de Medina, de 63 años, casado, Gobernador civil, jubilado, de esta vecindad, en la calle de Lavapiés, núm. 42, cuarto segundo; y Los Sres. D. Tomás Fábregas y Martín, de 37 años, casado, empleado, también de esta vecindad, en la misma casa que el anterior, piso cuarto. D. Marcos Lancis y García, de 65 años, viudo, empleado cesante, de la misma vecindad, en la calle de Calatrava, número 29, piso cuarto. Doña María Amalia Moreno Martos, de 64 años, viuda, propietaria, de igual vecindad, en la plaza de las Cortes, núm. 8, cuarto entresuelo. D. Vicente Royo y Gracia, de 45 años, casado, propietario, también vecino de esta Corte, en la calle de San Lorenzo, número 2, cuarto tercero. Presentan y reconocen sus respectivas cédulas personales, de quinta, séptima, cuarta, quinta y novena clase, expedidas por el Administrador de Impuestos de esta provincia en 28 de Setiembre, 14 de Octubre y 14 de Setiembre del año próximo pasado, 6 de Marzo del corriente, y 4 de Noviembre último, bajo los números 960, 518, 6.034, 2 y 6.887. Comparecen á este acto, todos por derecho propio, y el último, ó sea el D. Vicente Royo y Gracia, además en nombre y representación del Sr. D. José Alfonso de Eguizabal y Cavanilles, vecino de Albacete, á virtud del poder que le tiene conferido con fecha 29 de Junio último ante el Notario de la ciudad de Albacete D. José Serna y Oliva, cuya primera copia debidamente legalizada me exhibe en este acto el Sr. Royo para acreditar su representación y se une á esta matriz para insertarla al final de sus traslados. Aseguran hallarse en el pleno goce de los derechos civiles con la libre administración de sus bienes, y teniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de Sociedad, manifiestan: Primero. Que son dueños de una mina argentífera titulada La Providencia, sita en término de Ventrosa, provincia de Logroño, que antes se conocía por La Inocencia, paraje que llaman arroyo ó barranco de Fuente Vellana, de 12 pertenencias, que componen 120.000 metros cuadrados de extensión: linda á Norte camino público llamado de la Hoz ó de Nájera y Encina hueco; al Este el citado camino y arroyo de la Fuente expresada; al Sur tierras de Pugo de Medrevilla, y al Oeste la Peña de Cuesta Albanta y dicho arroyo.

Procedencias.

Dicha mina fué amarcada legalmente, y se expidió título de concesión y propiedad en 10 de Enero de 1875 por el Gobernador civil de la provincia de Logroño, á nombre de D. Valeriano Casas y Malo, y á virtud de varias transmisiones pertenecientes en la actualidad á los comparecientes en la proporción siguiente: 21 centésimas partes al Ilmo. Sr. D. Tomás Fábregas de Medina, 45 á D. Tomás Fábregas y Martín, 11 á D. Marcos Lancis y García, 12 á Doña María Amalia Moreno y Martos, cinco á D. Vicente Royo y Gracia y 36 á D. José Alfonso de Eguizabal y Cavanilles, que en junto componen la totalidad de la mina, y cuyas participaciones fueron reconocidas y consignadas por los seis señores indicados en una escritura de declaración y cesión de derechos que solemnizaron por mi testimonio en 14 de Marzo del corriente año, la cual fué inscrita en el Registro de la propiedad de Nájera, tomo 4.º de Ventrosa, folio 104 vuelto, finca núm. 407, inscripción 5.º

Cargas.

Manifiestan los interesados que la mina que antes se ha descrito tiene contra sí las afecciones siguientes: Un crédito de 500 pesetas á favor de D. Valeriano Casas y Malo á satisfacer con los primeros productos que de la mina se adquieran, y en compensación de varios gastos efectuados en el Registro y adquisición del título de la misma. Y un arrendamiento por término de 30 años, á contar desde 14 de Marzo próximo pasado á favor de D. José Patón y Coll, D. Cirilo Alén y Tobes, D. Pedro Núñez y Samper, Don Antonio Estébanz y Oltra, D. Eduardo Regúlez Cano, D. Manuel Vega y Otero y D. Francisco, Gómez Padierne, los cuales á su vez, en el propio día, formaron Sociedad de partido con la denominación de La Encuentro por escritura ante el presente Notario. Segundo. En la forma que se viene relacionando correspon-

de á los comparecientes la mina objeto del presente instrumento, cuyos señores han desistido de establecer y fundar Sociedad propietaria para el aprovechamiento de la misma, y al efecto lo realizan bajo las siguientes

Bases.

- 1.º Con la denominación de La Fortuna se formaliza y establece una Sociedad propietaria especial minera, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, y su objeto es explotar la mina titulada La Providencia, sita en término de Ventrosa, provincia de Logroño, mediante el arrendamiento que como queda dicho tienen verificado, ó cuando éste cese por cualquier causa, trabajarla por sí ó beneficiarla en la manera que mejor les convenga. 2.º El domicilio social para todos los efectos legales será Madrid, y el término de duración es limitado mientras subsista el objeto social, pero podrá disolverse en cualquier época por acuerdo de los socios. 3.º El capital social estará representado y dividido en 200 acciones nominativas é indivisibles, y teniendo en cuenta que la mina se halla arrendada, y que para atender á las necesidades de instalación basta la suma de 2.000 pesetas; desde ahora fijan á cada una de las 200 acciones emitidas 10 pesetas, las que formarán el capital social con que empieza esta Empresa sin perjuicio de los dividendos que se expresarán en la base 6.º Las referidas acciones tendrán iguales derechos y obligaciones para percibir la parte de beneficios que la Sociedad realice, y para contribuir á los gastos sociales, y cada una representa un voto de decisión en las cuestiones que se sometan á la deliberación de la Sociedad. 4.º Todas las acciones son transferibles entre vivos por cesión voluntaria por simple endoso, bajo la exclusiva responsabilidad de endosantes y cesionarios; por herencia y otras causas se transmitirán con arreglo á las disposiciones del derecho común, pero ninguna transferencia producirá efecto en la Sociedad, mientras no se halle corriente en el pago de sus dividendos y no conste anotada en sus libros. 5.º La Sociedad considerará como socio á todo el que tenga inscrita una ó más acciones á su nombre en los libros de la Empresa, y todos tendrán igual razón y derecho para intervenir en los asuntos de interés social y para desempeñar cargos y comisiones de la misma. 6.º La Sociedad atenderá al cumplimiento de todos sus obligaciones y al pago de todos sus gastos con los recursos que acordare. La falta de pago de cualquier dividendo, cuyo descubierta se anuncie en la GACETA DE MADRID, produce la inmediata amortización de las acciones que no satisfagan sus dividendos en las Cajas sociales dentro de los 15 días siguientes al de la publicación de los anuncios, y los poseedores de las acciones amortizadas perderán todos sus derechos á los desembolsos realizados sin indemnización alguna. 7.º La Sociedad se rige y gobierna: primero, por las prescripciones de las presentes bases que se desarrollarán y ampliarán en un reglamento particular que será discutido y aprobado en junta general de socios, desde cuyo momento se observará y cumplirá como si formara parte íntegra de esta escritura; y segundo, por los demás acuerdos que sucesivamente se tomen por la junta general de socios en armonía y conformidad con lo dispuesto en estas bases. 8.º La representación, dirección y administración de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario y dos Vocales, cuyos cargos serán desempeñados desde hoy en la manera siguiente: Presidente: Ilmo. Sr. D. Tomás Fábregas de Medina. Vicepresidente: D. José Alfonso de Eguizabal y Cavanilles. Tesorero: D. Vicente Royo y Gracia. Secretario-Contador: D. Tomás Fábregas Martín. Vocal: D. Marcos Lancis y García. Dichos cargos serán representados por los cinco indicados señores hasta tanto que se reúna la junta general de socios y se haga nueva designación de los que deban componer la directiva. 9.º Son legítimos y obligatorios para todos los socios los preceptos contenidos en estas bases y el reglamento que apruebe la Sociedad, y los acuerdos que se tomen en junta general de socios por la mayoría de votos que en cada caso se emitan, mientras no contraríen las prescripciones de aquellos; pero cuando se trate de la venta, arriendo, hipoteca ó abandono de la mina, y de la reforma ó modificación de las bases ó reglamento, ó de la disolución y liquidación de la Sociedad, será necesaria la conformidad de las dos terceras partes de los votos que se emitan para que los acuerdos sean legítimos y obligatorios. 10.º La Sociedad celebrará una junta general ordinaria durante el mes de Marzo de cada año, en la cual se dará cuenta de la gestión directiva y administrativa, sometiéndose á la aprobación definitiva de los socios la cuenta general del ejercicio anterior, y en cuya junta se tratará además de todos los asuntos de interés social que proponga la directiva. 11.º Se celebrarán además juntas generales extraordinarias siempre que la directiva lo juzgue conveniente ó lo pidan socios que posean el 10 por 400 á lo menos de las acciones que haya en circulación; pero en estas juntas sólo podrá tratarse del objeto que las motive. 12.º Para que pueda celebrarse junta general es necesaria la concurrencia de socios que posean por sí ó en representación de otros la mitad más una de las acciones que hubiere en circulación, á no ser que se tratara de los asuntos expresados en la última parte de la base 8.º, en cuyo caso será necesaria la concurrencia de socios que posean ó representen las dos terceras partes de las acciones en circulación. Cuando no asistan socios que posean y representen el número de acciones requerido en el párrafo anterior se convocará otra vez la junta, y en este caso se celebrará con los socios que concurren sea cual fuere el número de acciones que posean, siendo válidos los acuerdos que se tomen. 13.º Cuando la mina se ponga en riqueza se descontará lo correspondiente para hacer pago á D. Valeriano Casas y Malo de las 500 pesetas que se le adeudan por los conceptos manifestados en la exposición de cargas. Bajo cuyas bases queda fundada y establecida la Sociedad especial minera propietaria titulada La Fortuna, sometiéndose para su cumplimiento á los Juzgados y Tribunales ordinarios de esta capital para las notificaciones y diligencias á que pueda dar lugar con renuncia de todo fuero. Yo el Notario advierto: Primero. Que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, la constitución de la Sociedad se hará constar por acta notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad por lo menos de las acciones emitidas, y su copia, así como la de la presente escritura, se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial dentro del plazo de 15 días, á contar desde la constitución de la Sociedad, para que llegue á conocimiento del público; debiendo también remitir dentro del plazo indicado copia de dichos documentos al Gobierno civil de esta provincia para remitirla al Ministerio de Fomento.

Segundo. Que se hace expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tiene el Estado, la provincia y el Municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido por contribuciones y no satisfecho por la mina objeto del presente contrato.

Tercero. Que la primera copia de esta escritura se ha de presentar en la oficina liquidadora del impuesto dentro de 80 días siguientes á hoy para satisfacer á la Hacienda pública los derechos que devengue, bajo las multas que señala la ley.

Cuarto. Que la misma copia se ha de presentar en el Registro de la propiedad de Nájera para su inscripción, sin cuyo requisito no se admitirá en los Juzgados y Tribunales, Consejos ni oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inserto, salvo los dos casos de excepción que comprende el art. 396 de la ley Hipotecaria.

Así lo otorgan y firman con los testigos instrumentales Don Dionisio Calvo y Franco y D. Macario Iparraguirre y Fernández, mayores de edad, de esta vecindad y residencia, sin impedimento legal para ello, según aseguran.

Procedo yo el Notario á la lectura de este documento por renunciar á hacerlo por sí las partes y testigos, previa instrucción de su derecho.

Y de todo lo contenido en este instrumento público, como de conocer á los otorgantes, de su vecindad y profesión, doy fe.—Tomás Fábregas de Medina.—Vicente Royo.—Tomás Fábregas Martín.—Amalia Moreno Martos, viuda de León.—Marcos Lancis.—Dionisio Calvo.—Macario Iparraguirre.—Signado: Esteban Samaniego.

ACTA.

Número 389.—En la villa de Madrid, á 9 de Agosto de 1883. Yo D. Esteban Samaniego, Notario del ilustre Colegio de la Audiencia territorial de esta capital, con vecindad y residencia en la misma, he sido requerido por el ilmo. Sr. D. Tomás Fábregas de Medina, de 63 años de edad, casado, Gobernador civil jubilado, de esta vecindad, en la calle de Lavapiés, núm. 42, cuarto segundo, el que presenta y recoge su cédula personal vigente de quinta clase, núm. 960, para que haga constar por acta notarial lo siguiente:

Que por escritura otorgada ante mí en 6 de Julio próximo pasado, ha tenido lugar la formación de una Sociedad especial minera propia, con la denominación de La Fortuna, para explotar y beneficiar la mina argentífera La Providencia, sita en término de Vextrosa, provincia de Logroño.

Que representando á dicha Sociedad el Sr. Fábregas en concepto de Presidente, y con el fin de que aquella se constituya legalmente ha citado en su domicilio á una junta general de socios donde concurrir el Notario, y siendo la hora de las nueve de la noche, se abrió la sesión resultando hallarse presentes los señores que á continuación se expresan y las acciones que cada uno representa.

El ilmo. Sr. D. Tomás Fábregas de Medina por sí cuarenta y dos acciones.

D. Tomás Fábregas Martín idem treinta.

D. Vicente Royo y Gracia idem diez.

El mismo representando al Sr. D. José Alfonso de Eguizabal seenta y dos.

D. Marcos Lancis y García por sí veintidos.

Total ciento setenta y seis.

Cuyas ciento setenta y seis acciones representan más de la mitad de las doscientas de que se compone la Sociedad, y en tal concepto, con arreglo á lo que previene el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, el Sr. Presidente, de acuerdo con la junta general de socios, declaró legalmente constituida dicha Sociedad, y válidas, por lo tanto, todas las medidas y resoluciones que en la misma se tomen con arreglo á sus estatutos y reglamento.

Y á los efectos que haya lugar levanto la presente acta, que firma el ilustrísimo señor requirente con D. Vicente Royo y Gracia y D. Marcos Lancis y García, de esta vecindad, que además de socios presenciales le hacen como testigos; y de todo lo contenido con lo de conocer á la parte doy fe.—Tomás Fábregas de Medina.—Vicente Royo.—Marcos Lancis.—Signado: Esteban Samaniego. X.—234

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes recibidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vivera de policía urbana, resultan ser los precios de los animales de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 3 pesetas el kilogramo.
Idem de ovejuna, de 1'20 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Cecina cuajada, de 2'40 á 2'80 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'50 pesetas el kilogramo.
Arroz blanco, de 0'66 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Cebolla, de 0'06 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Papa, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Adm. mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo.
Idem de coque, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Habón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'13 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'20 pesetas el litro y de 40 á 44 el barril.
Vino, de 0'73 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el ducado.
Cerveza, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'20 á 7'00 el barril.

Reses dehesadas.—Vacas, 491.—Carneros, 399.—Corderos, 24.—Terneras, 56.—Ovejas, 359.—Total, 1.029.

Su peso en kilogramos..... 42.995'50

En las partes recibidas por la Administración principal de consumo de Mataderos públicos resultan ser los precios recaudados en esta especie, en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, etc.

Madrid 19 de Agosto de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Agosto de 1883.

Table with columns: Hora, Altura del barómetro reducida, Temperatura máxima del aire, etc.

Resumen meteorológico recibido en el Observatorio de Madrid de la estación atmosférica en varios puntos de la Península y las costas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 18 de Agosto de 1883.

Table with columns: Puntos de observación, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de las nubes.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Agosto de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos Públicos, Cambio al contado, Día 17, Día 18. Rows include Deuda perpetua, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Tipo de cambio, Valor. Rows include Alcabala, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 DE AGOSTO.

Table with columns: Tipo de cambio, Valor. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días, 47'25 d. París, á 3 días vista, fr., 4'92.

Forman parte de este número los pliegos 16 y 17 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda y el 7.º del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS Y VOTADAS por las Cortes, y sancionadas por S. M. el Rey, correspondientes á la legislatura de 1879.—Edición oficial. Contiene, entre otras, las siguientes:

Ley relativa á las bases de la reforma de la de Enjuiciamiento civil; ley de Enjuiciamiento civil; leyes fijando la fuerza del Ejército permanente para 1879-80 y 1880-81; idem de las fuerzas navales; otras concediendo varios suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de crédito; ley de Presupuestos generales de gastos é ingresos de la Península de 1880-81; otra limitando las facultades del Gobierno sobre concesión de créditos extraordinarios, suplementos y transferencias de crédito; otra sobre incompatibilidades y casos de reelección de Diputados á Cortes; otra sobre reuniones públicas; otra relativa al dominio y aprovechamiento de aguas terrestres; otra de puertos, dominio y aprovechamiento de aguas del mar; otras sobre ferrocarriles y tranvías, etc., etc.

Forma un volumen de 695 páginas, y se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á cuatro pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA.

San Joaquín, Padre de Nuestra Señora; San Luis, Obispo, y San Magín, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Luis.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Compañía de ópera italiana.)—Función 23 de abono.—Turno imp.ar.—A las ocho y tres cuartos.—La figlia del reggimento.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 45 de abono.—La canción de la Lola.—La mantilla blanca.—Baile.—Ellos y nosotros.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes funciones de variados ejercicios equestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en los que tomarán parte las notabilidades de la Compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Nuevos y variados ejercicios, en los que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Pasado la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellano, Abierta al público todos los días desde la salida á la puesta del sol.—En cada una peseta.

IMPRENTA NACIONAL.